



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO II - No. 476

Santafé de Bogotá, D. C., jueves 23 de diciembre de 1993

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

#### PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 171 DE 1993

por el cual se reforma el artículo 58 de la  
Constitución Nacional.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 58 de la Constitución Nacional quedará así:

"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

"La propiedad es un derecho que implica obligaciones derivadas de sus funciones social y ecológica.

"El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

"Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el Legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa, la cual se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. Podrá adelantarse expropiación por vía administrativa sujeta a posterior acción contencioso-administrativa, incluso respecto al precio, únicamente sobre predios sobre los cuales se construirán o ampliarán vías públicas, de predios en los que se atente contra los recursos naturales que contribuyen a la preservación del medio ambiente y de predios en cuyo subsuelo se hallen o descubran recursos naturales no renovables indispensables para el desarrollo social y económico de la Nación y que el Legislador determinará.

"Con todo, el Legislador, por razones de equidad, podrá determinar los casos en que no haya lugar al pago de indemnización, mediante el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara. Las razones de equidad, así como los motivos de utilidad pública o de interés social, invo-

cados por el Legislador, no serán controvertibles judicialmente".

Artículo 2º Este acto legislativo rige a partir de su promulgación.

Rafael Pérez Martínez, Teodoro Chamorro, José Darío Salazar Cruz, Jesús Carrizosa Franco, Leovigildo Gutiérrez P., José Gentil Palacios U., Luis Emilio Sierra Grajales, Juan Hurtado Cano, Harold León Benthley, Micael Cotes Mejía, Alfonso Mattos Barrero.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

A consideración del Congreso y conforme lo previsto en el artículo 375 de la Constitución Nacional, presentamos este acto legislativo relacionado con el derecho fundamental de la propiedad. Dos han sido los incisos modificados y que a continuación se sustentan:

#### Inciso segundo.

La propiedad como derecho, es uno de los elementos esenciales de la organización democrática y social del Estado colombiano, mediante ella el propietario no solamente la usufructúa para su exclusivo beneficio, sino que mediante su adecuado uso y explotación crea riqueza y proporciona fuentes de trabajo y así contribuye al bienestar general y al desarrollo económico de la Nación. La propiedad como todo derecho a lo largo de nuestra vida republicana, ha tenido y tiene una función social, porque a pesar de ser un derecho individual siempre ha estado limitado por leyes civiles que determinan su uso, disfrute y disposición, es decir, nunca ha sido un derecho absoluto, pues con ella no se puede abusar ni desconocer los postulados legales, menos aún de los derechos ajenos, tal como lo establece el artículo 669 del Código Civil. Si la propiedad es un derecho garantizado por la Constitución y reglamentado por leyes civiles, es desde todo punto de vista antijurídico e incongruente cuando se dice que ella es una función social que implica obligaciones, porque la función que se ejerce sobre la propiedad no es un derecho, es un mero ejercicio de la voluntad de su propietario para determinar su uso, explotación y disponer de ella como a bien

tenga y de esta manera satisfacer sus necesidades o caprichos. Si esto es así, es decir, que la propiedad es una función social, no puede decirse que a ella —la función—, se le puedan exigir o imponer obligaciones sociales y ecológicas, porque como ya se expresó, la función ejercida sobre la propiedad por su dueño en ningún caso es una imposición legal, sino que es un acto discrecional del propietario sobre el derecho de propiedad reconocido por el ordenamiento jurídico. De allí que sea el derecho de propiedad al que debe imponérsele la obligación de cumplir funciones sociales y ecológicas; estas son las razones por las cuales se considera debe modificarse el mencionado inciso segundo, con la frase: "es un derecho" . . . "derivadas de sus funciones social y ecológicas". Si tomamos el texto vigente, es decir, que "la propiedad es una función social", no sólo se está desconociendo la esencia de la propiedad como derecho sino que también se incurre en contradicción jurídica al pretender equiparar un derecho con una función, pues estas últimas no generan obligaciones y así continuarán vigentes las incongruencias que plasmó el Legislador en 1936, que no determinó los mecanismos necesarios para que la propiedad privada como derecho individual cumpla obligatoriamente, por disposición constitucional fines sociales y ecológicos, y si no se modifica dicho texto continuará siendo letra muerta. Con el texto propuesto, fácilmente el Legislador puede presentar proyectos de ley que hagan una realidad efectiva de que el derecho de propiedad conlleva impuestas obligaciones de estricto cumplimiento en el campo social y ecológico.

#### Inciso cuarto

En cuanto al cuarto inciso, considero que la expropiación, sin discriminación alguna, por vía administrativa es un exabrupto porque el Legislador en determinado momento puede proceder a ella, no por consideraciones de interés social y del desarrollo económico del país, sino por interés político, por presiones de gentes interesadas en ello o tráfico de influencias y así constituirse tal expropiación en un abuso sobre el derecho de propiedad y con ello sí causar un grave perjuicio

a la Nación, ahora que precisamente se está hablando de la apertura económica, el libre mercado, la libre competencia y para la cual se pretende atraer capitales nacionales y extranjeros para inversión en empresas de diferente índole y así sacar el país del subdesarrollo en que vivimos. Con la expropiación indiscriminada por vía administrativa todo lo que se pretende en el campo económico no es más que una mera ilusión para combatir la inflación, la pobreza y el subdesarrollo, porque ni el capital nacional y menos el extranjero se atreverían a invertir en empresas que más tarde puedan ser objeto de expropiación por vía administrativa, máxime si se tiene en consideración la inmoralidad y la corrupción por la que atraviesa la humanidad y nuestra sociedad. Por ello es indispensable el restablecimiento del respeto y reconocimiento responsable del derecho de propiedad, que en Colombia siempre ha gozado de especiales garantías, tanto para nacionales como para extranjeros y que sobre él se ejerza el control como derecho objetivo. Nuestra Carta, a más de consagrar el derecho de propiedad, establece a la vez la libertad empresarial, con lo cual se espera se constituyan empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta. Para estas últimas, si no se modifica lo referente a la expropiación sin discriminación por vía administrativa será un espejismo su surgimiento, porque como se expresó anteriormente, el temor a una futura expropiación va a provocar en los potenciales socios nacionales y extranjeros la abstención para invertir en ellas.

Por lo expuesto es que presentamos a consideración del Congreso la reforma constitucional del inciso 4 del artículo 58, en el sentido de que la expropiación por vía administrativa sea, exclusivamente, sobre predios para la construcción y ampliación de vías públicas de comunicación, de predios en cuyo suelo se encuentren recursos naturales indispensables para la conservación del medio ambiente y cuyo propietario pretenda destruirlo en detrimento del ecosistema y de predios en cuyo subsuelo se encuentren o descubran recursos naturales no renovables, indispensables para el desarrollo social y económico de la Nación, tales como los hidrocarburos. Que la expropiación de bienes diferentes a los aquí detallados se efectúe

por vía judicial. Lo anterior apoyado en lo preceptuado en el artículo 332 de la Carta Magna, el cual expresa que el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos no renovables que se encuentren en el territorio nacional, y si esto es así, sobre ellos no pueden haber o existir derechos adquiridos, ya que con base en lo dispuesto en ese artículo el principio de soberanía del Estado prima sobre cualquier interés particular. Es más, esos recursos naturales son para beneficio general, para la conservación del medio ambiente y para el desarrollo social y económico de la Nación.

Sobre la expropiación de predios que contengan recursos naturales indispensables para la conservación del medio ambiente sano, nuestra Carta dice que el Estado está en la obligación de proyectar, planificar, manejar y aprovechar los recursos naturales para prevenir y controlar los factores que deterioran el medio ambiente y a la vez imponer sanciones legales contra quienes atenten contra él por los daños causados (artículo 80), y una de esas sanciones es la expropiación por vía administrativa, pues todo individuo debe respetar los derechos ajenos, no abusar de los propios y en especial de aquellos con los cuales se atente contra la comunidad y sobre los que se impone la obligación de conservarlos. Lo expresado tiene fundamento en lo establecido en los numerales 1 y 8 del artículo 95 de la Constitución Nacional.

Presentado a consideración del honorable Congreso, por:

**Rafael Pérez Martínez, Teodoro Chamorro, José Darío Salazar Cruz, Jesús Carrizosa Franco, Leovigildo Gutiérrez P., José Gentil Palacios Urquiza, Luis Emilio Sierra Grajales, Juan Hurtado Cano, Harold León Bentley, Micael Cotes Mejía, Alfonso Mattos Barrero.**

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 2 de diciembre de 1993 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de Acto legislativo número 171 de 1993, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Rafael Pérez Martínez y otros; pasa a la Sección de Leyes para su tramitación.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

g) Construcción, ampliación o terminación de los siguientes acueductos rurales en el Municipio de Palmira:

Tiendanueva, Amaime, Boyacá, La Pampa, Potrerillo, Tenjo, Calucé, La Quisquina, La Herradura, Coronado, Chontaduro, Bolo San Isidro, Bolo Alizan, Bolo La Italia, Guanabana, Palmaseca, Juanchito, Cuacaseco, La Dolores, Barrancas, La Zapata, Piles, Tablones, El Rincón, Alto del Tigre, Bajo Calucé, La Buitrera, (Arenillo), Matapalo, Obando y Agua Clara. Estos acueductos deberán tener sus plantas de tratamiento y las redes de conducción hasta los sectores urbanos de los mencionados corregimientos;

h) Terminación de las pavimentaciones de la carretera Tablones, río Amaime, el Paraíso y carretera Palmira, Coronado, Rozo.

Artículo 3º El Departamento de Planeación Nacional adelantará los estudios y elaborará los planos necesarios para las construcciones, ampliaciones o realizaciones de las obras que indican el texto de esta ley.

Artículo 4º Autorízase al Gobierno Nacional para celebrar los contratos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 5º Autorízase, igualmente, al Gobierno Nacional para incluir en el Presupuesto Nacional en los años siguientes contados a partir de la vigencia de esta ley, las partidas necesarias para su cumplimiento y así mismo para efectuar los traslados presupuestales que resulten necesarios para asegurar su financiación.

Artículo 6º Esta ley rige a partir de su sanción y promulgación.

**Miguel Motoa Kuri**

Representante a la Cámara.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

La ciudad de Palmira cumple 170 años de fundación dentro de pocos meses, el 25 de junio de 1994.

Esta fecha es una excelente ocasión para rendirle a Palmira, "La Capital Agrícola y Ganadera de Colombia", la ciudad de las Palmas, un justo homenaje por todo lo que representa desde el punto de vista humano, geográfico, económico, social, político y de su altísima contribución al Fisco Nacional.

Por lo anterior y mucho más me he permitido presentar este proyecto de ley que satisfaría algunas de las más apremiantes y sentidas necesidades de mi ciudad natal y que mucho tiene que ver con la salud, agua, atención hospitalaria, la existencia de un tránsito automotor y peatonal compatible con la vida azarosa de la época, una edificación decorosa como albergue de una justicia pronta y cumplida, un sitio destinado para cubrir algunos de los apremios de personas de la tercera edad y un lugar de recreación, un balneario para amplios sectores de Palmira.

Considero que no será necesario profundizar más en el análisis del Proyecto de ley propuesto, porque su finalidad y la urgencia de una decisión favorable sobre el mismo, de por sí son suficientes para que tengan una respuesta positiva de parte de los honorables legisladores, como así se espera, dado su espíritu altruista y su señalado propósito de contribuir a la solución de las más apremiantes y sentidas necesidades de los habitantes de Palmira.

Con todo respeto de los honorables Representantes,

**Miguel Motoa Kuri**

Representante por el Valle del Cauca.

CAMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARIA GENERAL

El día 1º de diciembre de 1993 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 169 de 1993 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante, doctor Miguel Motoa Kuri.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

## PROYECTOS DE LEY

### PROYECTO DE LEY NUMERO 169 DE 1993 CAMARA

por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 170 años de la creación del Municipio de Palmira, rinde homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 150, numerales 3º y 9º, en armonía con los artículos 365 y 367 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º La Nación se asocia a la celebración de los 170 años de vida administrativa del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca y rinde homenaje a los habitantes de la región que han contribuido, con su esfuerzo y dinamismo, al desarrollo agropecuario e industrial del Valle del Cauca y del resto del país.

Artículo 2º El Gobierno Nacional, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 365 y

366, en armonía con el numeral 3º del artículo 200 y los numerales 3º y 9º del artículo 150 de la Constitución Nacional, incluirá en el Plan Nacional de Desarrollo y de Inversión Pública de 1994, 1995 y 1996 respectivamente, la ampliación y construcción de las siguientes obras:

a) Ampliación del Acueducto del Municipio de Palmira;

b) Terminación de la construcción y dotación del hospital regional "San Vicente de Paul", del Municipio de Palmira;

c) Diseño y ejecución del Plan Vial del Municipio de Palmira, incluida la construcción de la Variante Norte comprendida entre el paso elevado de la doble calzada de la vía Cali-Cartago, Kilómetro 18 y la Hacienda el Hatico, Kilómetro 50 de la misma vía;

d) La construcción del palacio de Justicia del Municipio de Palmira;

e) Construcción de un Balneario sobre el río Amaime en los Ceibos, Corregimiento de Tablones, en el Municipio de Palmira;

f) Construcción de un albergue, granjattaller para la tercera edad en el Municipio de Palmira;

## PROYECTO DE LEY NUMERO 174

por medio de la cual se fomenta y estimula a las instituciones de educación diversificada.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Las empresas de economía privada, las de economía mixta y las industriales y comerciales del Estado, pueden con sus recursos propios, directamente o por medio de asociaciones y/o fundaciones cuya actividad tenga afinidad con su objetivo principal, por sí solas o en forma mancomunada, adoptar instituciones técnicas de educación media diversificada en orden a preparar personal capacitado, a corto, mediano y largo plazo, con destino a sus unidades productivas.

Artículo 2º Las Secretarías de Educación de las entidades territoriales en las que tengan sede instituciones técnicas de educación media estatal y sus respectivos rectores, firmarán convenios con las empresas de que habla el artículo 1º de la presente ley, mediante los cuales éstas se comprometen a introducir, actualizar y efectuar mantenimiento técnico a la maquinaria y demás recursos pertenecientes a la institución educativa adoptada en la forma indispensable para una óptima instrucción, a cambio de obtener mano de obra calificada y semicalificada y un porcentaje definido en la presente ley, sobre el producto de las operaciones que se originen en desarrollo de convenios mencionados.

Artículo 3º Las instituciones tecnológicas de educación media constituirán Consejos de Administración Técnica que estarán conformados por el Secretario de Educación o su delegado, el Rector de la institución adoptada, el representante legal de la empresa o empresas mancomunadas, un representante de los educadores del área técnica designado por el Rector, un delegado de la asociación de padres de familia elegido por la Asamblea General de los mismos y un delegado del gobierno escolar del área técnica, elegido por la Asamblea General de Alumnos.

Artículo 4º Los Consejos de Administración Tecnológica tendrán carácter de orden consultivo dentro del régimen administrativo de la institución educativa técnica adoptada y sólo adelantará sus funciones en relación con el manejo de la modalidad académica propia de cada institución educativa adoptada, sin perjuicio de la autoridad del rector y del carácter estatal del establecimiento educativo. Los Consejos de Administración Tecnológica se darán su propio reglamento interno y régimen administrativo.

Artículo 5º Las inversiones de mantenimiento y de maquinaria que sea necesario introducir a las instituciones y las que posean a la firma de los convenios, hacen parte del patrimonio de las instituciones diversificadas adoptadas y su destinación no puede ser transferida o cambiada a instituciones y/o actividades distintas a las que requiera el desarrollo óptimo de la instrucción de cada modalidad, caso en el cual requerirán de la aprobación previa del Consejo de Administración Tecnológica y del Rector.

Artículo 6º Los convenios de que trata el artículo 3º de la presente ley se pueden suscribir y renovar a voluntad de la empresa o empresas mancomunadas por el tiempo que requieran sus expectativas de capacitación laboral.

Artículo 7º Los convenios suscritos deben expresar tácitamente sus términos, condiciones bajo las cuales se produce la adopción, responsabilidades de las empresas adoptantes, alcances de las obligaciones de las instituciones educativas diversificadas estatales

les adoptadas, compromisos pro t mpore de los egresados para con las empresas y la instituci n educativa y las dem s que a juicio de los miembros de los Consejos de Administraci n Tecnol gica deban incluirse para garantizar el pleno y normal desarrollo y proyecci n de la modalidad educativa de cada instituci n.

Artículo 8º Las empresas adoptantes garantizar n el empleo de por lo menos el 30% de los egresados de cada instituci n educativa adoptada en las condiciones establecidas por el Consejo de Administraci n Tecnol gica.

Artículo 9º Los Consejos de Administraci n Tecnol gica pueden bajo los par metros de la Ley General de la Educaci n hacer las modificaciones curriculares necesarias en direcci n a garantizar el m ximo de eficiencia instruccional en la modalidad t cnica en convenio.

Artículo 10. Los Centros Auxiliares de Servicios Docentes, CASD, tambi n pueden ser objeto de convenios en las condiciones establecidas en la presente ley.

Artículo 11. Los elementos producidos, construidos, transformados y/o mejorados en desarrollo de los convenios aqu  referidos ser n comercializados por las empresas adoptantes y su producto distribuido de la siguiente manera: el 30% para la empresa o empresas adoptantes, 30% para la adquisici n de materia prima propia de las actividades de producci n, 20% para el fomento exclusivo de actividades deportivas, culturales, recreativas y de salud en las instituciones educativas tecnol gicas adoptadas y el 20% para constituir t tulos de Educaci n Superior que ser n distribuidos entre los egresados que manifiesten su voluntad de continuar estudios de pregrado en la modalidad de su t tulo de bachillerato en Colombia o en el exterior, previo el lleno de los requisitos del Icfes e Icetex y universidades estatales, en porcentaje no inferior al 20% de los egresados de cada uno de los a os en que dure el convenio.

Luis Fernando Almario Rojas  
Representante a la C mara.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

## Antecedentes

La tendencia aperturista que vive Colombia, supon a que uno de sus sectores fundamentales como lo es la educaci n, recibir a pronto los aires renovadores de m todos, did cticas y tecnolog as que requiere el Sistema Educativo Colombiano para adecuarlo a las caracter sticas propias del final de siglo.

No fue as . Bast  s lo mencionar la palabra "privatizaci n" y los grupos de presi n del sector, encabezados por su fuerza sindical y apoyados directa o indirectamente por m ltiples corrientes de opini n, impidieron uno de los prop sitos prioritarios del Gobierno en la Ley de Educaci n: Iniciar el desmonte de la Educaci n Estatal.

Con m ltiples argumentos, unos v lidos y otros no tanto, Fecode reuni  en torno suyo no s lo a toda la fuerza magisterial, sino tambi n a padres de familia, juntas comunales, confederaciones sindicales y otros m s que protagonizaron uno de los paros m s contundentes de que se tenga historia en el pa s. Dos meses de cese de actividades con un prop sito com n: **No a la privatizaci n.**

Uno de aquellos argumentos, el m s v lido, hac a referencia al precepto constitucional de que "la educaci n es un servicio p blico que tiene una funci n social" y por lo tanto no puede ser delegado a los particulares. Con  ste y otros, m s del orden de respeto a las conquistas sociales, derechos adquiridos y r gimen especial del Estatuto Docente, las mencionadas organizaciones en-

terraron, tal vez por unas cuantas d cadas m s, la pretensi n de amplios sectores por privatizar el sistema educativo colombiano. Igual suerte corri  el intento de hacerlo con el SENA.

No era para menos, en una Patria cuya principal caracter stica es precisamente la participaci n ciudadana, como piedra angular de un cambio que tiene rezagada a Colombia frente al concierto de las naciones latinoamericanas. Escuchar el clamor ciudadano al respecto, fue una medida sana en la que tuvo incidencia cierta el Parlamento, pero que fue, sin lugar a dudas un triunfo de los Maestros organizados.

Es menester, entonces, encontrar una f rmula que sin privatizar permita que el sector privado: empresas organizadas y asociadas puedan incluir en sus presupuestos partidas que les posibiliten aprovechar la infraestructura estatal educativa, con el fin de preparar la mano de obra que requiere la apertura y simult neamente beneficiar al sector con dineros frescos que no est n en capacidad de dispensar el Estado oportunamente.

No es un ejercicio halagador visitar las instituciones educativas del Estado y percatarse de que su deterioro es cada vez m s dr stico y de seguir as  de pronto desaparecer n buena parte de ellas, en desmedro, como siempre, de las clases menos favorecidas.  Qu  decir de aquellas cuya modalidad t cnica requiere de la instalaci n de maquinaria y otros elementos tecnol gicos que en su gran mayor a est n fuera de servicio o necesitan mantenimiento que no les dar n en las instituciones en que se encuentran, por carencia de recursos. Adem s, las pol ticas educativas dise adas para estos  ltimos a os apuntan a estimular la ampliaci n de la cobertura en el bachillerato debido a que en el quinquenio anterior adelantaron esfuerzos suficientes en la primaria. Ello hace suponer que la infraestructura de las instituciones no recibir  en los pr ximos a os mayores recursos, m xime cuando en su mayor a han sido transferidas a los municipios que no tardaron en alegar que es una carga enorme tal responsabilidad, cuando lo transferido es el servicio y no los recursos econ micos suficientes para sostenerlas.

El presente proyecto pretende ser la f rmula intermedia entre la rechazada privatizaci n y la necesidad que tiene el sistema educativo colombiano de estar a la vanguardia que le exigir  el aperturismo como nueva forma del pa s de enfrentar sus relaciones geopol ticas con el mundo.

## Consideraciones generales

 A estas alturas, discutir sobre si se debe o no cambiar el sistema, es una tama a mediocridad, o est  a nuestro alcance controlar la magnitud del cambio s lo podemos controlarlo, dirigirlo y ponerlo al servicio de la humanidad.

La educaci n es a la vez un mundo en s  y un reflejo del mundo, est  sometida a la sociedad y concurre a sus fines, especialmente al desarrollo de sus fuerzas productivas, atendiendo a la renovaci n de los recursos humanos, contribuye a engendrar las condiciones objetivas de su propia transformaci n, de su propio progreso.

Es la educaci n, ha sido siempre un instrumento privilegiado para el mantenimiento de la reconducci n de los valores y de las relaciones de fuerzas existentes con todo lo positivo o negativo que pueda representar para el destino de los pueblos y el curso de la historia.

Varios enfoques filos ficos tiene la educaci n en la historia de la humanidad:

El primero, considera que la educaci n existe en s  y para s . Se le denomina "el Ideol gico".

El Voluntarista afirma que la educación transforma al mundo independientemente de los cambios que se produzcan en las estructuras sociales.

El Determinismo Mecanicista, para el cual las formas y los destinos de la educación son regidos en forma directa, más o menos sincronizados con los factores ambientales.

Sin embargo, el enfoque más aceptado hoy, es aquél según el cual existe una correlación estrecha y simultáneamente diferida entre las transformaciones sociales y las estructuras y las formas de la acción educativa; así mismo que la educación es factor decisivo y funcional respecto de los movimientos de la historia, pero además, la educación por el conocimiento que proporciona del entorno donde se ejerce, ayuda a la sociedad a tomar conciencia de sus problemas y que al dirigir sus esfuerzos a la formación de hombres comprometidos consecuentemente con el camino de la transformación individual y colectiva, puede contribuir de manera enorme a la configuración real de cambios positivos del conjunto de la sociedad.

Existen lazos estrechos entre los grandes objetivos que se fijan las sociedades y las finalidades asignadas a la educación. Está claro que el círculo vicioso del subdesarrollo económico y la desigualdad en el desarrollo educativo sólo se puede romper si se ataca de lado y lado. Veamos por qué:

1. Toda reforma educativa debe basarse en los objetivos del desarrollo tanto social como económico.

2. El desarrollo de la sociedad no puede concebirse en absoluto sin renovar la educación.

Los conocimientos técnicos revisten una importancia vital en el mundo moderno y deben formar parte de la instrucción básica de cada uno. La ignorancia de los métodos técnicos coloca al individuo cada vez más a merced de otra persona en la vida cotidiana y reducidas sus posibilidades de empleo.

La enseñanza de la tecnología a nivel conceptual permite a cada uno comprender los medios merced a los cuales puede cambiar su ambiente.

La educación no escapa a la ley de toda empresa humana, que es envejecer y cargarse de residuos y partes muertas. Para que sea un organismo vivo, capaz de responder con vigor e inteligencia a las exigencias de los individuos y de las sociedades, en desarrollo debe evitar las asechanzas de las complacencias y de los intereses creados y replantearse incesantemente sus objetivos, sus contenidos y sus métodos, sólo así podrá contribuir a su propia democratización, sabiendo bien que ésta depende únicamente de ella» ... \*1.

«El hecho es que los colombianos del próximo milenio necesitarán mayor producción y mayor acceso al conocimiento. Su adquisición, indispensable para la competitividad en el mundo con una economía crecientemente interdependiente y globalizada, exige un mayor esfuerzo de investigación en el presente ...

La competitividad de la industria colombiana será resultado del uso eficiente de la tecnología aplicada a la producción y a la enorme gama de sus posibles combinaciones. Este uso eficiente debe ser el factor de producción que haga posible la obtención de tasas altas de productividad y calidad que podrían convertir las industrias en competitivas internacionalmente.

La sociedad del siglo XX va a requerir ciudadanos diferentes a los de hoy. La calidad de los centros educativos de hoy no garantiza que se estén preparando los colombianos que se requerirán a partir del año 2000. La formación en todos los niveles, más que responder a los interrogantes de hoy debe ayudar a formular correctamente las preguntas relevantes del mañana.

Nuestra educación actual está planteada para un país que básicamente ha vivido aislado del mundo. Los colombianos poco se han tenido que ocupar de los procesos de otros países, y nuestra sociedad se ha visto menos influida que otras semejantes en nivel de desarrollo, por fenómenos migratorios o de presencia cultural extranjera...

¿Estamos educando a la gente para estas realidades futuras, que ya son casi realidades presentes? Las concepciones y lenguajes propios de la vida cotidiana del futuro exigirán conocimientos sofisticados en las áreas de alta tecnología. En una economía cerrada podíamos darnos el lujo de ser, como bien lo señaló el ex Presidente López Michelsen, "el Tíbet Suramericano". En una economía abierta como la actual, mantenernos consumidos en nosotros mismos, aislados del mundo, constituiría un acto imperdonable de suicidio colectivo.

La ciencia y la tecnología están estrechamente relacionadas con la educación. El conocimiento científico y la tecnología son elementos determinantes del progreso o de la falta de progreso.

Los países que han alcanzado éxitos mayores en sus políticas de desarrollo, sin excepción, le han dedicado más recursos a la investigación que aquellos que permanecieron en el atraso. Para los países ya industrializados es común que por lo menos la mitad del crecimiento anual del producto se lo dediquen a la investigación.

Los distintos indicadores que existen sobre el esfuerzo que hace un país para acceder al conocimiento, muestran que Colombia dedica menos recursos, comparativamente, que naciones como Ecuador, Guyana, El Salvador, Chile, México, Brasil, Venezuela y Argentina. El tradicional pero insostenible aislamiento de Colombia frente al resto del mundo ha hecho que las empresas privadas y los centros académicos no hayan percibido la necesidad de aumentar la investigación, y que ésta, en consecuencia, haya estado limitada prácticamente a entidades estatales, y uno que otro afortunado caso en el sector privado, especialmente en el sector agropecuario» ... \*2.

Todo lo anterior indica que los esfuerzos que requiere Colombia para adecuar su sistema educativo a las exigencias de una sociedad en apertura, es el estímulo y fomento

\*1. FAURE, Edgar y otros. *Aprender a ser*. Alianza Universal, UNESCO.

\*2. SAMPER, Ernesto. *¿Un sueño colombiano?* L. D. "El Tiempo".

de la educación en sus distintas modalidades. El articulado que en el presente proyecto se presenta a consideración del honorable Congreso de Colombia tiene el propósito de llamar la atención de todos los sectores comprometidos, para que con la participación en el debate de cada uno de ellos se logre una ley, que como ya se ha manifestado reiterativamente, sea el punto intermedio entre la privatización y el paternalismo estatista en la educación.

Necesariamente este proyecto deberá ser enriquecido por todos los estamentos del sector educativo que estarán comprometidos, así como los de la empresa privada, que son en final de cuentas quienes darán o no viabilidad a su articulado. En el transcurso del debate serán bienvenidas todas las sugerencias que sean posibles y tengan como norte contribuir a que la educación en Colombia, especialmente la diversificada, que atiende los requerimientos de la fuerza laboral del país, estén a la altura de las exigencias de una sociedad que se renueva a intervalos de tiempo cada vez menores, impidiendo que sus elementos logren estar a su alcance.

### Fundamento constitucional

Artículo 27. "El Estado garantizará la libertad de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra".

Artículo 38. "Se garantizará el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realicen en sociedad".

Artículo 67. "La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura ...".

Artículo 68. "Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión. La comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones educativas".

**Luis Fernando Almarío Rojas**  
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 07 de diciembre de 1993 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 174 de 1993, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Luis Fernando Almarío Rojas; pasa a la Sección de Leyes para su tramitación.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

## PONENCIAS

### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley 134 de 1993 Cámara, "por la cual se modifica el artículo 190 y se adiciona el artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo.

En cumplimiento de la honrosa tarea, de presentar la ponencia de este proyecto de ley, me permito hacer las siguientes consideraciones:

En primer lugar, es necesario resaltar el ánimo que impulsó a hacer esta propuesta, puesto que es urgente reformar muchas de las normas que actualmente rigen la actividad de los trabajadores de nuestro país, con el

objeto de que se pongan a tono con el nuevo texto constitucional y con las nuevas realidades laborales entre ellas las que se propone modificar por medio de este proyecto y que tienen que ver con la acumulación de las vacaciones y con los permisos especiales en caso de fallecimiento de algunos de los familiares del trabajador.

Consideramos que las modificaciones propuestas son de gran importancia, pero a la vez tenemos conocimiento de que se presentó un proyecto de ley, que actualmente cursa en el Congreso de la República, correspondiente al número 120 de 1993, y que se denomina "Estatuto del Trabajo", que pretende desarrollar el artículo 53 de la Constitución Política.

Motivo por el cual, de manera respetuosa proponemos que el Proyecto número 134 de 1993, se acumule a dicho proyecto, para que se convierta en un importante aporte en la discusión del Estatuto del Trabajo que es el que debe incluir esta materia, además porque en este último no considera la regulación de las vacaciones de los trabajadores. Y para abundar en razones porque de esta manera se está evitando que se haga un doble esfuerzo que tiene un mismo objetivo.

Sin otro particular, de esta manera dejo rendido el respectivo informe de ponencia a los honorables integrantes de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes.

**Alfonso González Vargas**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Vaupés.

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 100/E de 1993, "por medio de la cual se rinden honores a la memoria del doctor Esteban Bendeck Olivella".

Honorables Representantes:

Por deferencia de la Presidencia de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes, me ha correspondido rendir ponencia para segundo debate al proyecto de ley, "por medio de la cual se rinden honores a la memoria del doctor Esteban Bendeck Olivella", en atención a lo anterior me permito hacer las siguientes consideraciones:

En primer lugar hay que destacar que esta iniciativa legislativa surgió en cabeza de los honorables Representantes Telésforo Pedraza y Carlos Julio Gaitán, quienes mediante este proyecto quieren rendir un homenaje a la memoria de este ilustre jurista.

En cuanto a la importancia del proyecto y su viabilidad no me cabe la menor duda de su interés teniendo en cuenta que el doctor Esteban Bendeck Olivella fue un reconocido jurista, con amplios aportes a la jurisprudencia y a la doctrina como fuente de derecho, desempeñándose con lujo de competencia como Conjuez de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Superior de Cundinamarca, Representante a la Cámara por el Departamento de la Guajira, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre, entre otros muchos cargos.

El artículo 163 del Reglamento del Congreso prevé que para estas iniciativas se cuente con la manifestación de conformidad del Ministerio de Hacienda, por tratarse de un gasto para la Nación, lo cual han procedido a solicitar los autores del proyecto.

Por las anteriores consideraciones, me permito solicitar a los miembros de la honorable Cámara de Representantes, aprobar la siguiente proposición:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 100/E de 1993, "por medio de la cual se rinden honores a la memoria del doctor Esteban Bendeck Olivella".

De ustedes,

**Luis Eladio Pérez Bonilla,**  
Representante a la Cámara.  
Ponente.

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

CAMARA DE REPRESENTANTES

Santafé de Bogotá, D. C., 9 de diciembre de 1993.

Autorizamos el presente informe.

El Presidente.

**Jaime Fernando Escrucera Gutiérrez.**

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 131 de 1993 Cámara, 58 de 1993 Senado, "por medio de la cual se aprueba el Convenio de Reconocimiento Mutuo de Certificados, Títulos y Grados Académicos de Educación Primaria, Media y Superior entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Argentina", suscrito en Buenos Aires, el 3 de diciembre de 1992.

Honorables Representantes:

Este proyecto de ley viene a conformar el derrotero que ha enmarcado el actual Gobierno, como es el de implantar con los países integrantes de la América Latina estrechos lazos no sólo comerciales, arancelarios, sino como es el caso, de índole académico.

El Convenio subsana en buena hora las dificultades que están atravesando aquellos que han encontrado, en uno como en otro país, la oportunidad para adquirir y complementar sus estudios, teniéndose como común denominador las raíces, costumbres, el idioma; además de constituirse, hoy por hoy, en el reto de nuestros Estados por presentarse con la suficiente ilustración y preparación ante el mundo.

Como se puede indentificar en el texto del Convenio, como en la exposición de motivos en manera alguna éste contraría la Constitución, ni la legislación que sobre educación nos rige.

Tanto las normas sustantivas como procedimentales son valiosas en el desarrollo educativo de las dos Naciones, para lo cual me permito proponer:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 131 de 1993 Cámara, 58 de 1993 Senado, "por medio de la cual se aprueba el Convenio de Reconocimiento Mutuo de Certificados, Títulos y Grados Académicos de Educación Primaria, Media y Superior entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Argentina", suscrito en Buenos Aires, el 3 de diciembre de 1992.

**Basilio Villamizar Trujillo,**  
Representante Ponente.

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 126 de 1993, "por la cual la Nación se vincula a la celebración del cuarto centenario de la Fundación del Municipio de Tocancipá en el Departamento de Cundinamarca".

Ha sido una reiterativa costumbre legislativa que el Congreso de la República se asocie a las efemérides de los municipios mediante las ya conocidas leyes de honores.

Móvil generador de esta legislación ha sido el querer de parlamentarios que vinculados a la región hallan en la ley, de la cual son artífices, el medio de expresión más propicio para relevar su terruño.

Ha hecho carrera ya en las Cámaras legislativas las apropiadamente llamadas "leyes de honores".

La normatividad que pertinentemente a los honores se refiere no ha sido materia de discusión por la nobleza de su origen aunque demanden la misma dispendiosa metodología para su aprobación, que la de temas de gran envergadura.

No ha sido así cuando inherente a este motivo romántico, el proyecto conlleva el ordenamiento de algún gasto público obligante para la Nación.

Innumerables leyes bajo el imperio de la Constitución del 86, ordenaron aportes para instituciones y municipios que nunca se hicieron realidad.

La Constitución del 91 determinó en el artículo 154 que "sólo podrán ser dictadas o

reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes que... ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas...".

El origen gubernamental de proyectos de ley como el que nos ocupa ha sometido al Congreso a alternativos procedimientos que van desde buscar el "aval" del Ministro de Hacienda, hasta la estructuración lógica de argumentaciones jurídicas que defienden la independencia del Legislador y su legitimidad para normar inversiones sociales.

Argumentaciones jurídicas éstas, que no han logrado sobreponerse a la interpretación exegética del texto constitucional que taxativamente impone la restricción al Legislador para dictar o reformar las leyes que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas.

Considero que en este estado de cosas el Congreso de la República debe empezar a sentar un precedente y definitivamente determinar el proceder para la aprobación de estos proyectos de ley.

Los nuevos argumentos se fundamentan en la norma constitucional que establece que "en la ley de apropiaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicial reconocido, o a un gasto decretado conforme a ley anterior...".

De esta manera los gastos considerados en el presente proyecto de ley serán incluidos en el Presupuesto de la Nación, porque cumplirán con el requisito constitucional de ser **gastos decretados conforme a ley anterior.**

Así se abrirá paso la teoría de que los gastos e inversiones ordenados por leyes como los establecidos en el presente proyecto de ley, no necesitarán del "aval" del Ministro de Hacienda.

Necesitan sí, de la ley anterior para ser incluidos en el Presupuesto de la Nación del año siguiente.

Igualmente se reafirmará la tesis de la independencia del Congreso para legislar sobre estos gastos e inversiones.

Por lo anterior, respetuosamente solicito a los honorables Representantes de la honorable Comisión Segunda su voto afirmativo al rendir ponencia favorable para primer debate al proyecto de ley, "por la cual la Nación se vincula a la celebración del cuarto centenario de la fundación del Municipio de Tocancipá".

**Melquisedec Marín López,** Representante a la Cámara Circunscripción Amazonas.

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de Ley 088 de 1993 Cámara, "por la cual se concede una compensación a los ciudadanos, debido a la merma en el servicio público de energía".

Doctor  
**RODRIGO RIVERA SALAZAR**  
Presidente  
Comisión Primera honorable  
Cámara de Representantes  
Ciudad.

Señor Presidente y honorables Representantes:

De manera comedida me permito rendir el informe de ponencia para primer debate sobre el Proyecto de ley número 088 de 1993 Cámara, "por la cual se concede una compensación a los ciudadanos, debido a la merma en el servicio público de energía" para cuyo fin procede anotar:

#### Antecedentes.

El proyecto fue presentado a la consideración de la honorable Corporación por el honorable Representante José Fernando Castro Caycedo, y tiene como objeto fundamental, de acuerdo con lo señalado en su

título, conceder una compensación a la ciudadanía en razón de los inconvenientes que debió soportar con ocasión del racionamiento de la energía eléctrica durante el período comprendido entre el 2 de marzo de 1992 y el 1º de abril de 1993, vale decir, durante trece (13) meses.

La compensación en referencia esta soportada en el deficiente servicio que se prestó y que afectó al país en general, durante los citados trece (13) meses. Adicionalmente se toma como base objetiva para su regulación o cuantificación el estimativo en la disminución real del servicio prestado, que descendió en seis mil ciento treinta y tres (6.133) GWH Gigavatios hora). Cifra que representa el 15.1 por ciento dentro de una demanda de energía establecida o determinada de 40.722 GWH, según los estudios en que se apoya el proyecto. Bajo este criterio se proponen en el artículo 2º un descuento del quince por ciento (15%) sobre la factura mensual trasladada a cada usuario y durante el mismo tiempo en el que se presentó el racionamiento de energía eléctrica, o sea sobre los mismos trece (13) meses.

#### Consideraciones.

Emerge en un comienzo la inquietud respecto a que no resultaría procedente en el orden objetivo la compensación que propone el proyecto, habida consideración a que el porcentaje real de la disminución en la prestación del servicio incuestionablemente debió deducirse o no cobrarse por las Empresas de Energía Eléctrica, toda vez que ese 15.1 por ciento en el que descendió o no se prestó el servicio, necesariamente ese porcentaje no fue registrado por los contadores como consumo.

La reflexión que en esta materia puedan hacerse las Empresas de Energía Eléctrica o quienes se opongan a la iniciativa, sin duda no sería discutible al respecto. Sin embargo, la situación no puede examinarse bajo dicha óptica. Se trata simplemente de compensar o retribuir a la ciudadanía por las incomodidades, sacrificios y problemas que debió afrontar por causa de la imprevisión del Estado en su obligación de prestar correctamente el respectivo servicio.

Se sabe que este servicio se viene prestando por entidades oficiales y que, por tanto, su regulación y prestación han estado a cargo del Estado. El manejo y la administración del servicio incuestionablemente no respondieron a las necesidades y requerimientos del país. Esta circunstancia, en buena parte, se constituyó en causa de la crisis.

No puede atribuirse la respectiva crisis al exclusivo argumento de la imprevisión. En general, se puede establecer que las inversiones del Estado han sido cuantiosas en el área de la energía eléctrica. El solo proyecto del Guavio, para no citar sino el más cercano, permite colegir y determinar que el Estado hizo esfuerzos e inversiones importantes que de haber surtido los efectos y resultados que los motivaron, la mencionada crisis no se habría presentado.

La situación no deriva propiamente del fenómeno de la imprevisión sino que responde más al problema de la moral administrativa.

La forma "generosa" como se manejaron los recursos del Estado, que bien ameritaría el calificativo de irresponsable, por las irregularidades que se presentaron y que son conocidas por la ciudadanía, constituyen el factor determinante de los graves perjuicios y sacrificios que se generaron para los ciudadanos por razón de la deshonestidad o la corrupción administrativa.

#### Procedencia e importancia del proyecto.

No cabe duda que el proyecto reviste una gran importancia por cuanto que como su título lo indica, busca compensar a nuestros conciudadanos por el sacrificio que les representó el racionamiento de la energía eléctrica. Se justifica de este modo la iniciativa presentada.

La compensación propuesta resulta procedente, habida cuenta a que no infringe o vulnera precepto alguno en el orden constitucional y además, como se indicó, se limita a hacer un reconocimiento apenas elemental para los usuarios del servicio afectado en razón de las irregularidades presentadas por causa de la mala administración por parte del sector público.

#### TEXTO DEFINITIVO

El proyecto original consta de cuatro (4) artículos. Se introduce un cambio en el título y se incorporan como nuevos los artículos 4º, 5º y 6º

Se propone el siguiente texto definitivo sobre el proyecto que nos ocupa, así:

#### «PROYECTO DE LEY NUMERO 088 DE 1993

“por la cual se concede una compensación a los ciudadanos con ocasión del racionamiento y la deficiente prestación del servicio público de energía eléctrica y se dictan otras disposiciones relacionadas con la prescripción para efectos de investigar a los responsables”.

El Congreso de la República

DECRETA:

**Artículo 1º Eficiente prestación de los servicios públicos.** Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

El Estado, cuando asuma directamente la prestación de estos servicios, garantizará su eficiente y adecuada prestación.

**Artículo 2º Compensación.** Las empresas prestatarias del servicio público de energía eléctrica concederán a manera de compensación por la merma o falla ocurrida en el servicio a raíz del racionamiento a que estuvieron sometidos los ciudadanos residentes en el territorio nacional, un descuento del quince por ciento (15%) sobre la factura mensual trasladada a cada usuario durante los trece meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

**Artículo 3º Aspecto patrimonial.** Las empresas de que trata el artículo anterior podrán repetir a su vez ante las entidades rectoras del sector, las sumas compensadas a los ciudadanos usuarios del servicio público de energía eléctrica. Aquéllas y/o éstas deberán repetir ante las personas naturales que resulten por decisión de autoridad competente responsables de los actos, hechos, omisiones, operaciones y decisiones que generaron la merma o falla en el servicio público de energía eléctrica.

**Artículo 4º Aspecto disciplinario.** Para los efectos de los artículos anteriores y sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar, es deber de los órganos de control adelantar oficiosamente las investigaciones que permitan establecer la responsabilidad de quienes dieron lugar al racionamiento en el servicio de la energía eléctrica durante el período comprendido entre el dos (2) de marzo de 1992 y el primero (1º) de abril de 1993.

Para este fin se deberán ordenar las revisiones a los distintos contratos celebrados en materia de las distintas obras del sector eléc-

trico con anterioridad al período de racionamiento, a fin de establecer su legalidad en los órdenes de su elaboración, adjudicación, celebración, ejecución y liquidación. Igualmente en materia de sobre-costos, reajustes y/o revisiones de precios, adiciones, etc. Y, en general, todo lo que en lo pertinente proceda.

**Artículo 5º Prescripción.** Para todos los efectos legales la prescripción para las investigaciones que se originen con ocasión de lo previsto en esta ley se eleva a quince (15) años.

Se entenderá que cuando la investigación se haya iniciado se interrumpe la correspondiente prescripción.

**Artículo 6º Causal de mala conducta.** Iniciada una investigación por lo dispuesto en los artículos anteriores, es obligación de los órganos de control agotar todas las instancias con miras a establecer con la mayor objetividad la responsabilidad de quienes infringieron las normas legales o incumplieron sus funciones. Constituirá causal de mala conducta, el omitir el impulso oficioso de estas investigaciones.

**Artículo 7º** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación».

#### Proposición.

Se solicita a la honorable Comisión se sirva dar primer debate al Proyecto de ley número 88 de 1993 Cámara, “por la cual se concede una compensación a los ciudadanos con ocasión del racionamiento y la deficiente prestación del servicio público de energía eléctrica y se dictan otras disposiciones relacionadas con la prescripción para efectos de investigar a los responsables”, de conformidad con las modificaciones y adiciones que se introducen en el texto definitivo de este informe de ponencia.

Siempre amigo,

**Marco Tulio Gutiérrez Morad**  
Honorable Representante a la Cámara  
por Bogotá.

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 94 de 1993 Senado, 185 de 1993 Cámara, “por medio de la cual se excluyen del impuesto sobre las ventas las boletas de entrada a los eventos deportivos y de recreación infantil”.

Honorables Senadores y Representantes:

Cumplimos con el honroso encargo de rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 94 de 1993 Senado, “por medio de la cual se excluyen del impuesto sobre las ventas las boletas de entrada a los eventos deportivos y de recreación infantil”, aprobado en primer debate en la sesión conjunta de las Comisiones Terceras Constitucionales Permanentes el día martes 30 de noviembre de 1993, de conformidad con la Resolución número 032 de 1993 emanada de la Mesa Directiva del honorable Senado de la República.

El espíritu que anima esta iniciativa no es otro que el de generar beneficios a todos los ciudadanos colombianos. El público tendrá acceso a los eventos deportivos a un precio más módico; la concurrencia será más asidua a estadios, coliseos y escenarios deportivos, factor fundamental para el apoyo del deporte profesional y aficionado; los clubes, ligas y federaciones podrán organizar sus campeonatos y competencias deportivas con base en un menor costo de las boletas de entrada.

No podemos desconocer que el deporte es un medio que ha brindado enormes satisfacciones al país a nivel internacional y donde

se encuentran los mejores embajadores, encargados de llevar la buena imagen de Colombia a todos los rincones del mundo. Ahora bien, los eventos deportivos como factor de recreación popular envuelven en su esencia y objetivos la expresión de un servicio de singulares características, siempre encaminado a la satisfacción de las necesidades colectivas. Es el espectáculo público de mayor arraigo en el sentimiento popular.

La Constitución Política de 1991 reconoce en su artículo 52 el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre. Le corresponde al Estado fomentar la actividad deportiva, tanto en los practicantes de las diferentes disciplinas, como de los aficionados y seguidores de los distintos equipos y figuras del deporte en nuestro país. Su administración la regularán las asambleas departamentales en concurrencia con el municipio (artículo 300, numeral 10, Constitución Nacional).

Igualmente la norma constitucional consagra en su artículo 44 como derechos fundamentales de los niños entre otros: la salud, la educación, la cultura, la recreación. La misma norma establece que: "La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos". Deriva de lo anterior la obligación para el Congreso de concretar mediante leyes los postulados constitucionales para convertirlos en disposiciones que permitan en la práctica el desarrollo de la voluntad del constituyente, con un amplio sentido del beneficio social.

Así mismo, nos basamos en la cláusula de atribución legislativa en materia impositiva, recogida en el artículo 150 numeral 12 de la Constitución Política, no sólo porque la expresión "establecer", por su carácter genérico implícitamente permite legislar para la modificación de los regímenes tributarios, sino porque, además, en materia de las atribuciones legislativas que especifica el citado artículo constitucional se refleja la concepción del constituyente de 1991 en el sentido doctrinario que pregona, desde el punto de vista de la función natural del órgano legislador, que la potestad legislativo no se recorta o encoge por el hecho de la enumeración de funciones; consecuente con ello el constituyente fue taxativo, restrictivo, en lo que se refiere a delegaciones al Gobierno para legislar, lo que refuerza la doctrina de la soberanía congresional en materia impositiva.

El Decreto 2845 de 1984 ("por el cual se dictan normas para el ordenamiento del deporte, la educación física y la recreación") y sus normas complementarias, establecen que el deporte es un derecho de la comunidad, es elemento esencial del proceso educativo y de la promoción social de la población colombiana.

Si bien es cierto que desde mediados de la década de los ochenta se observa una saludable atención del Estado hacia los asuntos del deporte nacional expresada en la expedición de un conjunto de normas orientadas a organizar la vida deportiva, como el Decreto 2845 de 1984 y sus normas reglamentarias, no menos cierto es que existen dificultades que interfieren en el desarrollo deportivo nacional. Uno de los grandes problemas es el económico, tanto para el aficionado como para el organizador; con la exclusión del gravamen a las boletas de ingreso a los eventos deportivos se procura gran beneficio para las partes.

Se puede entender que el impuesto sobre las ventas aplicado a la boleta de entrada de las personas que asisten y respaldan los eventos deportivos, acabaría por desestimular las maltrechas economías de sus organizadores, quienes de tiempo atrás vienen propugnando por una normatividad que más allá de regla-

mentar el ejercicio del deporte, consagre un régimen de incentivos para quienes a través de esa actividad coadyuvan en la función constitucional del Estado, de brindar recreación, deporte y utilización sana del tiempo libre a toda la población colombiana.

Un análisis de las proyecciones en cuanto a recaudo estimado de los años 1992 y 1993 aplicando el 22% de inflación y el 8% y el 9.33% respectivamente como tarifa efectiva, tenemos:

ESTIMACION RECAUDO POR IVA  
EN EL FUTBOL 1993

(pesos corrientes).

Año	Número espectadores (1)	Ventas boletería (2)	Prom. por espect. (2)/(1)	Recaudo estimado
1992	5.198.439	5.977.386.713	1.150	478.190.937
1993	5.198.439	7.292.411.790	1.403	680.625.100

Nota: En 1992 no existía el IVA al fútbol, su estimación solamente es base de cálculo.

Tarifa general 14%, tarifa efectiva estimada para el sector servicios 8% según PAED IVA 1992. La tarifa efectiva estimada para 1993 es 9.33%.

Crecimiento valor de las ventas 22% (inflación).

Fuente: Dimayor, informe económico y estadístico 1992.

Cálculos: División de Estudios Fiscales. Información suministrada por: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - Centro de Estudios Fiscales.

Dicho cálculo permite determinar que es ínfima la cantidad recaudable de seguirse aplicando la tarifa IVA al deporte (comparada con el monto total de ingresos de la Nación presupuestado para 1994 en la Ley General del Presupuesto, que es aproximadamente 2.593.985.000.000), en tanto que el beneficio social, en términos de cumplimiento de los cometidos estatales resulta incalculable, además de contribuir con esta sana y muy poco costosa medida a un mayor crecimiento de nuestros valores nacionales.

Cabe una reflexión final de contenido procedimental: como quiera que el trámite legislativo en estricto sentido se inicia con la radicación formal de cada proyecto de ley a lo cual sigue el reparto a la comisión competente y la obligada designación de ponente o ponentes, y siendo tales decisiones ajenas a la voluntad de quienes presentamos este informe, no nos consideramos habilitados para cuestionar el trámite que autoridades congresionales le han dado al proyecto de que nos ocupamos, habida cuenta, además, del antecedente muy reciente por cierto, del proyecto de ley "por medio de la cual se dictan normas sobre democratización y fomento del libro colombiano" (Proyecto de ley 33 de 1993) cuyo contenido sustancial es muy similar al Proyecto de ley 94 de 1993, "por medio de la cual se excluyen del impuesto sobre las ventas las boletas de entrada a los eventos deportivos y de recreación infantil", en lo referido con exclusión de actividades concretas del régimen de aplicación del IVA.

En tal sentido invocamos las mismas justificaciones que sirvieron de fundamento al trámite y aprobación en la Comisión Tercera del Senado al Proyecto de ley 33 de 1993, para que se sumen a la sustentación de la proposición con que termina esta ponencia.

Proposición.

Por lo anteriormente expuesto y en desarrollo del artículo 150 de la Constitución Nacional, nos permitimos solicitar al honorable Se-

nado de la República y a la honorable Cámara de Representantes proceda a darle segundo debate al Proyecto de ley número 94 de 1993 Senado, "por medio de la cual se excluyen del impuesto sobre las ventas las boletas de entrada a los eventos deportivos y de recreación infantil".

De los honorables Senadores y Representantes,

**Aurelio Irigorri Hormaza**, Senador Ponente Coordinador; **Juan Manuel López Cabrales**, Senador Ponente.

**Rodrigo Garavito Hernández**, Representante Ponente Coordinador; **Fernando Tello**, Representante Ponente.

TEXTO DEFINITIVO

al Proyecto de ley número 94 de 1993, "por medio de la cual se excluyen del impuesto sobre las ventas las boletas de entrada a los eventos deportivos y de recreación infantil".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Exclúyense del impuesto sobre las ventas las boletas de entrada a los eventos deportivos y de recreación infantil como también los circos bajo carpas, los parques de atracciones mecánicas, los zoológicos, las matrículas, pensiones y similares que se pagan a las instituciones de formación y prácticas deportivas a nivel popular.

La exclusión del impuesto sobre las ventas de que trata este artículo deberá reflejarse en la reducción del precio de las boletas de entrada.

Artículo 2º Adiciónase al artículo 424 del Estatuto Tributario el siguiente párrafo:

Artículo 424. Párrafo 3º Las boletas de entrada a los eventos deportivos y de recreación infantil como también los circos bajo carpas, los parques de atracciones mecánicas, los zoológicos, las matrículas, pensiones y similares que se pagan a las instituciones de formación y prácticas deportivas, quedan excluidas del impuesto sobre las ventas.

Artículo 3º La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Santafé de Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de mil novecientos noventa y tres (1993).

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE SENADO

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE CAMARA DE REPRESENTANTES

(COMISIONES DE ASUNTOS ECONOMICOS)

El presente es el texto definitivo aprobado el día 30 de noviembre de 1993 en sesiones conjuntas de las Comisiones Terceras Senado-Cámara, del Proyecto de ley número 94 Senado-Cámara 1993, "por medio de la cual se excluyen del impuesto sobre las ventas las boletas de entrada a los eventos deportivos y de recreación infantil".

El Presidente de la Comisión Tercera del honorable Senado,

**Juan Manuel López Cabrales.**

El Presidente de la Comisión Tercera de la honorable Cámara,

**Fernando Tello Dorransoro.**

El Secretario General de la Comisión Tercera del honorable Senado,

**Rubén Darío Henao Orozco.**

El Secretario General de la Comisión Tercera de la honorable Cámara,

**Herman Ramírez Rosales.**

# LEYES SANCIONADAS

## LEY 91 DE 1993

(diciembre 14)

por la cual se cambia el nombre de Colegio Mayor de Cundinamarca por el de Universidad - Colegio Mayor de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1º El Colegio Mayor de Cundinamarca, transformado en establecimiento público mediante Ley 24 de 1988, se llamará a partir de la vigencia de la presente Ley, Universidad - Colegio Mayor de Cundinamarca.

ARTICULO 2º La naturaleza jurídica, su organización académica y administrativa deberán estar acordes con lo previsto sobre la materia en la Ley 30 de 1992 y demás normas reglamentarias; así como con aquellas que la adicionan, modifican o subrogan.

ARTICULO 3º Para obtener el reconocimiento institucional, la Universidad - Colegio Mayor de Cundinamarca, acreditará los requisitos exigidos en los artículos 19 ss. y 57 ss. de la Ley 30 de 1992 y demás normas que regulan lo conducente.

ARTICULO 4º Con miras a garantizar el desarrollo científico y ampliar las condiciones para crear nuevas estrategias de enseñanza y de servicio a la comunidad a través de la Universidad - Colegio Mayor de Cundinamarca, facúltase al Gobierno Nacional para efectuar los traslados y adiciones presupuestales necesarios para llevar a cabo los programas de salud y de laboratorio clínico, informática y comunicaciones inscrito en el Banco Nacional de Proyectos, con cargo a la vigencia fiscal de 1993.

A partir del presupuesto de 1994, el Gobierno Nacional destinará las partidas necesarias para la realización permanente de tales programas.

ARTICULO 5º Esta Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,  
JORGE RAMON ELIAS NADER

El Secretario General del honorable Senado de la República,  
PEDRO PUMAREJO VEGA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,  
FRANCISCO JOSE JATTIN SAFAR

El Secretario General (E.), de la honorable Cámara de Representantes,  
HUMBERTO ZULUAGA MONEDERO

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.  
Santafé de Bogotá, D. C., 14 de diciembre de 1993.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO  
La Ministra de Educación Nacional,  
Maruja Pachón de Villamizar.

## LEY 92 DE 1993

(diciembre 14)

por medio de la cual se aprueba la Tercera Enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional adoptada el 28 de junio de 1990.

El Congreso de Colombia,

Visto el texto de la "Tercera Enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional", adoptada el 28 de junio de 1990, que a la letra dice:

•TRADUCCION OFICIAL NUMERO 279-K  
de un documento escrito en inglés.

"Los gobiernos en cuyo nombre se suscribe el presente Convenio, acuerdan lo siguiente:

1. El Artículo XXVI, Sección 2, se modifica en la siguiente forma:

(a) Si un país miembro dejase de cumplir cualquiera de sus obligaciones según este Convenio, el Fondo podrá declararlo inhabilitado para utilizar los recursos generales del Fondo.

Nada de lo contenido en esta Sección se entenderá en el sentido de que limita las disposiciones de la Sección 5 del Artículo V o de la Sección 1 del Artículo VI.

(b) Si transcurrido un plazo razonable el país miembro persistiese en el incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones según este Convenio, luego de haber sido declarado inhabilitado conforme al inciso (a), el Fondo podrá suspender el derecho de voto de un país miembro mediante una mayoría equivalente al 70 por ciento de la totalidad de los votos. Se aplicará lo dispuesto en el Anexo L durante el período de la suspensión. El Fondo podrá terminar en cualquier momento la suspensión por una mayoría que reúna el 70 por ciento de la totalidad de los votos.

(c) Si un país miembro persistiese en el incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones según este Convenio, luego que haya transcurrido un plazo razonable de la decisión de suspensión según el inciso (b), podrá exigirse al país miembro su retiro del Fondo mediante decisión de la Junta de Gobernadores aprobada por la mayoría de los Gobernadores y cuyos votos equivalgan al 85 por ciento de la totalidad.

(d) Se adoptarán las disposiciones reglamentarias para que, antes de proceder contra un país miembro conforme a los incisos (a), (b) o (c), se le informe oportunamente de la queja que hubiere contra él y se le brinde la oportunidad de explicar su caso tanto verbalmente como por escrito'.

2. Se agregará al Convenio un nuevo Anexo L, el cual rezará así:

'ANEXO L

Suspensión del derecho de voto.

Se aplicarán las siguientes disposiciones en el caso de una suspensión del derecho de voto de un país miembro conforme a la Sección 2 (b) del Artículo XXVI:

1. El país miembro no podrá:

(a) Participar en la adopción de una propuesta de enmienda del presente Convenio, ni será considerado entre el número total de países miembros para ese efecto, excepto en el caso de una enmienda que requiera la aceptación de todos los países miembros conforme al Artículo XXVIII (b) o cuando la reforma se refiere exclusivamente al Departamento de Derechos Especiales de Giro;

(b) Designar (o nombrar) Gobernador o Gobernador Alterno, nombrar o participar en el nombramiento del Consejero o Consejero Alterno ni nombrar, elegir o participar en la elección de un Director Ejecutivo.

2. El número de votos que corresponda al país miembro no podrá ser tomado en cuenta por ningún órgano del Fondo. Estos votos no se considerarán para efectos de la sumatoria de los votos, excepto en lo relativo a la aceptación de una enmienda propuesta que tenga relación exclusivamente con el Departamento de Derechos Especiales de Giro.

3. (a) Dejarán de ejercer el cargo el Gobernador y Gobernador Alterno nombrados por el país miembro;

(b) El Consejero o el Consejero Alterno nombrados por el país miembro, o en cuyos nombramientos haya participado el país miembro, deberán apartarse del cargo; sin embargo, si dicho Consejero pudiere emitir adicionalmente los votos asignados a otros países miembros cuyos derechos de voto no han sido suspendidos, otro Consejero o Consejero Alterno deberá ser nombrado por dichos otros países miembros según al Anexo D.

Mientras se realiza dicho nombramiento, el Consejero o Consejero Alterno continuará ejerciendo el cargo hasta por un máximo de 30 días contados a partir de la fecha de la suspensión;



(c) El Director Ejecutivo nombrado o elegido por el País miembro o en cuya designación haya participado el país miembro deberá dejar el cargo a menos que tuviera el poder de emitir los votos asignados a otros países miembros cuyos derechos de voto no hayan sido suspendidos. En este último caso:

(i) Si faltaran más de 90 días antes de la próxima elección ordinaria de Directores Ejecutivos, dichos otros países miembros elegirán mediante mayoría absoluta un nuevo Director Ejecutivo para el resto del periodo; mientras se realiza dicha elección, el Director Ejecutivo permanecerá en el cargo hasta por un máximo de 30 días contados a partir de la fecha de suspensión;

(ii) Si no faltaran más de 90 días antes de la siguiente elección ordinaria de Directores Ejecutivos, el Director Ejecutivo continuará en el cargo hasta finalizar el periodo.

4. El país miembro podrá enviar un representante para participar en cualquier reunión de la Junta de Gobernadores, del Consejo o del Directorio Ejecutivo, pero no podrá ejercer este derecho en ninguna de las reuniones de los Comités de dichos órganos si una petición del país miembro está bajo consideración por parte de ellos, o discutan un asunto que afecte en forma particular a dicho país.

Lo siguiente será agregado a la Sección 3 (i) del Artículo XII:

(v) Cuando la suspensión del derecho de voto de un país miembro terminare de conformidad con la Sección 2 (b), del Artículo XXVI, y el país miembro no tiene el derecho a nombrar un Director Ejecutivo, aquél podrá acordar con todos los países miembros que han elegido un Director Ejecutivo que el número de votos asignados a dicho país será emitido por dicho Director Ejecutivo.

A condición de que, si no se ha celebrado elección ordinaria de Directores Ejecutivos durante el periodo de la suspensión, el Director Ejecutivo para cuya elección el país miembro haya participado antes de su suspensión de derechos, o su sucesor elegido de conformidad con el parágrafo 3 (c)(i) del Anexo L o según el anterior inciso (f), tendrá el derecho de emitir votos asignados al país miembro. De esta forma se considerará que el país miembro participó en la elección del Director Ejecutivo con el poder de emitir el número de votos correspondientes.

Se adicionará lo siguiente al parágrafo 5º del Anexo D:

(f) Cuando un Director Ejecutivo tiene el derecho de emitir el número de votos asignados al país miembro, conforme a la Sección 3, (i)(v) del Artículo XII, el Consejero nombrado por el grupo de países miembros que eligieron dicho Director Ejecutivo, tendrá el derecho de voto y emitirá el número de votos asignados a dicho país miembro. Se considera que el país miembro ha participado en el nombramiento del Consejero con derecho a votar y de emitir el número de votos asignados al país miembro".

Dado en Bogotá, D. E., a 18 de septiembre de 1990.

La suscrita Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores,

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fotocopia fiel e íntegra de la traducción oficial número 279-K del 18 de septiembre de 1990 del texto en inglés enviado por el Fondo Monetario Internacional, de la "Tercera Enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional", adoptada el 28 de junio de 1990, que reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica de este Ministerio.

Dada en Santafé de Bogotá a los nueve (9) días del mes de marzo de mil novecientos noventa y dos (1992).

La Subsecretaría Jurídica,

Clara Inés Vargas de Losada.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D. C.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) CESAR GAVIRIA TRUJILLO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) Noemí Sanín de Rubio.

DECRETA:

ARTICULO 1º Apruébase la "Tercera Enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional", adoptada el 28 de junio de 1990.

ARTICULO 2º La Tercera Enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, adoptada por la Junta de Gobernadores del Fondo el 28 de junio de 1990, que por el artículo 1º de esta Ley se aprueba, obligará al país cuando se cumplan las formalidades previstas en el Artículo XXVIII del mencionado Convenio Constitutivo.

ARTICULO 3º De acuerdo con las leyes que autorizan dar aportes y participaciones a las instituciones financieras multilaterales de carácter internacional, de las cuales Colombia es miembro, el Gobierno asignará los recursos con cargo al Presupuesto Nacional con el fin de cumplir los compromisos presentes y futuros.

ARTICULO 4º La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,  
JORGE RAMON ELIAS NADER

El Secretario General del honorable Senado de la República,  
PEDRO PUMAREJO VEGA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,  
FRANCISCO JOSE JATTIN SAFAR

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,  
DIEGO VIVAS TAFUR

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Comuníquese, publíquese y ejecútese.

Previa su revisión por parte de la Corte Constitucional conforme a lo dispuesto en el artículo 241-10 de la Constitución Política.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 14 de diciembre de 1993.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
Héctor José Cadena Clavijo.

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Noemí Sanín de Rubio.

## LEY 93 DE 1993

(diciembre 14)

**por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 50 años del Colegio Nacional Loperena, declarándolo Monumento Nacional y parte del Patrimonio Cultural de la Nación, se confieren unas atribuciones a la Asamblea del Cesar y se dictan otras disposiciones.**

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1º La Nación se asocia a la conmemoración de los 50 años del Colegio Nacional Loperena en la Ciudad de Valledupar, creado mediante la Ley 95 de 1940, y rinde homenaje a su tradición en favor de la educación en el Departamento del Cesar y la República de Colombia.

ARTICULO 2º Declárase al Colegio Nacional Loperena como Monumento Nacional y parte del Patrimonio Cultural de la Nación. Las entidades públicas encargadas de proteger el Patrimonio Cultural y las entidades territoriales correspondientes concurrirán para su protección y conservación arquitectónica e institucional.

ARTICULO 3º Autorízase a la Asamblea del Departamento del Cesar para ordenar la emisión de estampillas 50 años Colegio Nacional Loperena, cuyo producido se destinará a los siguientes objetivos:

a) Conservación arquitectónica de la planta física, dotación y desarrollo institucional del Colegio Nacional Loperena.

b) Construcción de infraestructura, dotación y financiamiento de una institución educativa del nivel intermedio para formación en carreras técnicas, relacionadas con las necesidades socio-económicas del Departamento del Cesar, y de acuerdo con las prioridades establecidas en el respectivo plan de desarrollo, la cual será creada por la Asamblea Departamental, a iniciativa del Gobernador y que llevará el nombre de Colegio Nacional Loperena Siglo XXI.

c) Construcción de la infraestructura educativa, dotación necesaria y ampliación de la cobertura del servicio de instrucción pública, con énfasis en la escolaridad rural.

ARTICULO 4º Las ordenanzas que disponga cada emisión anual de estampilla determinarán:

a) Su monto, que no podrá ser superior al veinte por ciento (20%) del presupuesto departamental de la respectiva vigencia fiscal.

b) Las tarifas, que no deberán exceder el dos por ciento (2%) del valor nominal del acto o documento gravado.

c) Las exenciones a que hubiere lugar.

d) Las características de las estampillas y todas las demás consideraciones que garanticen su recaudo y correcta inversión.

**PARAGRAFO.** La Asamblea podrá disponer que el uso obligatorio de la estampilla se aplique sobre todos los documentos de las entidades descentralizadas del orden nacional, departamental y municipal, que operen en el Departamento del Cesar y sobre los de las personas naturales y jurídicas de derecho privado, que ejerzan funciones públicas o manejen recursos oficiales.

La Contraloría General de la Nación y la del respectivo departamento, fiscalizarán dentro de la órbita de sus competencias, el debido cumplimiento de las normas que se dicten en desarrollo de lo dispuesto en esta Ley.

**ARTICULO 5º** La Nación incluirá en sus presupuestos recursos necesarios para cofinanciar los planes, programas y servicios en los cuales se invierta el producto de los recaudos de la Estampilla.

**ARTICULO 6º** El Congreso Nacional impondrá la Orden de la Democracia en el Grado de Comendador al Colegio Nacional Loperena.

**ARTICULO 7º** La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga en lo pertinente, todas las que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,  
**JORGE RAMON ELIAS NADER**

El Secretario General del honorable Senado de la República,  
**PEDRO PUMAREJO VEGA**

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,  
**FRANCISCO JOSE JATTIN SAFAR**

El Secretario General (E.) de la honorable Cámara de Representantes,

**HUMBERTO ZULUAGA MONEDERO**

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 14 de diciembre de 1993.

**CESAR GAVIRIA TRUJILLO**

La Ministra de Educación Nacional,

**Maruja Pachón de Villamizar.**

## LEY 94 DE 1993

(diciembre 14)

por la cual se fomenta el desarrollo de la radioexperimentación a nivel aficionado y la Nación se asocia al sexagésimo aniversario de la fundación de la Liga Colombiana de Radioaficionados.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

### CAPITULO PRIMERO

#### Definiciones del servicio.

**ARTICULO 1º** La Nación se asocia a la conmemoración del sexagésimo aniversario de la fundación de la Liga Colombiana de Radioaficionados y con tal motivo rinde homenaje a sus fundadores, señores: Gustavo Uribe, Roberto Jaramillo Ferro, Fernando Carrizosa V., Jorge Alvarez Lleras, Roberto E. Lee, entre otros distinguidos ciudadanos, quienes fueron al mismo tiempo pioneros de las Radiocomunicaciones y de la Radiodifusión en Colombia.

**ARTICULO 2º** Declárese de utilidad pública e interés nacional la actividad del servicio de radioaficionados y radioaficionados por satélite.

**ARTICULO 3º** El servicio de radioaficionados y radioaficionados por satélite, podrá prestarse en todo el territorio nacional, incluyendo aguas territoriales y espacio aéreo, así como también en los lugares que por convenciones internacionales le reconozcan a Colombia el principio de extraterritorialidad.

**ARTICULO 4º** El servicio de radioaficionados es un servicio de radiocomunicaciones que tiene por objeto la instrucción individual, la intercomunicación y los estudios técnicos efectuados por aficionados debidamente actualizados que se interesan en la radioexperimentación con fines exclusivamente personales y sin ánimo de lucro.

**ARTICULO 5º** El servicio de radioaficionados por satélite, es el servicio de radiocomunicaciones que utiliza estaciones espaciales situadas en satélites de la tierra para los mismos fines que el servicio de radioaficionados.

**ARTICULO 6º** La estación de servicio de radioaficionados es aquella que comprende uno o más transmisores o receptores con las instalaciones accesorias para ser operada en las bandas y frecuencias asignadas por el Ministerio de Comunicaciones, de acuerdo con el reglamento de radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones al servicio de radioaficionados o radioaficionados por satélite. La estación puede ser fija, móvil o portátil, dependiendo de la categoría de la licencia, que para tal efecto expida el Ministerio de Comunicaciones de Colombia.

**ARTICULO 7º** Radioaficionado, es la persona natural ejecutora del servicio de radioaficionado o radioaficionado por satélite, quien lo realizará previa autorización expresa, a través de estaciones de radioaficionados establecidas de acuerdo con las normas de la presente Ley, su reglamento y los reglamentos de radio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).

### CAPITULO SEGUNDO

#### De la prestación del servicio.

**ARTICULO 8º** Para operar una estación de radioaficionados se requiere la autorización para el funcionamiento de la estación y la licencia correspondiente para su operador.

**ARTICULO 9º** La licencia de radioaficionados será otorgada por el Ministerio de Comunicaciones de Colombia, previa reglamentación que hará de los requisitos y trámites correspondientes.

**ARTICULO 10.** El Gobierno Nacional establecerá todo lo relativo a bandas, frecuencias, potencias, tipos de emisión y demás medidas necesarias para el debido desarrollo de la actividad radioaficionada según las categorías señaladas en el artículo anterior.

**ARTICULO 11.** Los radioaficionados nacionales o extranjeros que hayan obtenido licencia en un país extranjero con el cual Colombia tenga convenio de reciprocidad, tienen derecho a que el Ministerio de Comunicaciones les conceda licencia de radioaficionados en la categoría equivalente y por el mismo término que les fue concedida en el exterior.

**ARTICULO 12.** Toda persona que desee obtener una licencia para operar los aparatos de una estación de radioaficionado deberá aprobar un examen que certifique su aptitud. El Ministerio de Comunicaciones podrá delegar estos exámenes en las asociaciones de radioaficionados debidamente registradas, previa aprobación de los bancos de preguntas y el sistema de evaluación de dichas pruebas.

### CAPITULO TERCERO

#### De las Asociaciones de Radioaficionados.

**ARTICULO 13.** Los radioaficionados podrán asociarse a través de entidades o instituciones, para mejorar sus conocimientos, realizar investigaciones científicas o técnicas o establecer estaciones de radio y redes de comunicación a nivel aficionado.

**ARTICULO 14.** Es objetivo principal de las ligas o asociaciones de radioaficionados, fomentar el estudio, la instrucción, la investigación y la radioexperimentación de las comunicaciones a nivel aficionado.

**ARTICULO 15.** Las ligas o asociaciones de radioaficionados serán de carácter nacional y regional. El Ministerio de Comunicaciones reglamentará lo relativo a requisitos y trámites para el reconocimiento y registro de las diferentes categorías de ligas y asociaciones.

**ARTICULO 16.** Las ligas o asociaciones deberán inscribirse ante el Ministerio de Comunicaciones a fin de obtener el registro, que será el distintivo de llamada. Dicha inscripción deberá ser renovada cada cinco (5) años.

**ARTICULO 17.** El Ministerio de Comunicaciones podrá autorizar a las asociaciones de radioaficionados, la instalación y funcionamiento de repetidoras, de acuerdo con el plan nacional de frecuencias, expedido por el Ministerio, sin que por ello se constituya exclusividad alguna en desmedro del uso general de las frecuencias atribuidas al servicio de los radioaficionados.

### CAPITULO CUARTO

#### Del Consejo Asesor del servicio de radioaficionados.

**ARTICULO 18.** El Consejo Asesor del servicio de radioaficionados, estará integrado por:

a) El Ministro de Comunicaciones o su delegado, quien lo presidirá;

b) El Director Administrativo de Comunicación Social del Ministerio de Comunicaciones;

c) El Director Técnico del Ministerio de Comunicaciones;

d) El Jefe de la División de Medios de Comunicación del Ministerio de Comunicaciones;

e) Dos (2) representantes de distintas asociaciones de radioaficionados de carácter nacional, reconocidas como tales por el Ministerio de Comunicaciones y elegido por las mismas;

f) Un representante de todas las asociaciones de carácter regional reconocidas como tales por el Ministerio de Comunicaciones y elegido por las mismas.

El Ministerio de Comunicaciones reglamentará la elección de los representantes mencionados en los literales e) y f) de este artículo.

ARTICULO 19. Son funciones del Consejo Asesor del Servicio de Radioaficionados:

a) Asesorar al Ministerio de Comunicaciones para los asuntos relacionados con el servicio de radioaficionados;

b) Proponer y recomendar las medidas necesarias para el buen funcionamiento del servicio de radioaficionados.

PARAGRAFO. Las recomendaciones del Consejo Asesor del Servicio de Radioaficionados deberán ser escuchadas, pero en ningún caso obligan al Ministerio de Comunicaciones o al Gobierno Nacional.

ARTICULO 20. El Ministerio de Comunicaciones proveerá lo necesario para la instalación y el funcionamiento del Consejo Asesor del Servicio de Radioaficionados.

## CAPITULO QUINTO

### Deberes y derechos de los radioaficionados y disposiciones finales.

ARTICULO 21. El titular de la licencia de radioaficionado es el único autorizado para utilizar los distintivos de llamada debidamente asignados. El radioaficionado que transgreda esta obligación será sancionado de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 22. El radioaficionado que provoque interferencia a otros servicios autorizados, debe suspender las transmisiones hasta que se corrijan o eliminen las causas de interferencia. En caso contrario, será objeto de las sanciones que para el efecto establezcan las normas vigentes.

ARTICULO 23. Las transmisiones se realizarán en lenguaje claro y cortés, observando las normas nacionales e internacionales al respecto.

ARTICULO 24. En las transmisiones que realicen los radioaficionados no se podrá:

a) Difundir noticias originadas por otros servicios de telecomunicaciones, salvo las excepciones expresas.

b) Establecer comunicación con estaciones que no se identifiquen debidamente.

c) Transmitir notas simples de audiofrecuencia, conversaciones en clave, temas de carácter político, religioso, comercial u otros que se aparten del espíritu del servicio de radioaficionados; ni informaciones falsas ni alarmantes que atenten contra la tranquilidad pública, o la seguridad de las personas; o que contengan frases obscenas, indecorosas o de doble sentido; o que se utilicen términos que puedan causar agravio a la dignidad de las personas.

ARTICULO 25. El Ministerio de Comunicaciones reglamentará la prestación de servicios de radioaficionados, en caso de calamidad pública, perturbación del orden público, conmoción interna y emergencia. En tales circunstancias podrá ser suspendido temporalmente el uso de las bandas, frecuencias y tipos de emisión, atribuidas al servicio de radioaficionados. Sólo en casos previamente autorizados, podrán ser usadas las estaciones de radioaficionados para enlaces o retransmisiones de otro servicio de radiodifusión.

ARTICULO 26. El Ministerio de Comunicaciones reglamentará la obligación de los titulares de licencia de radioafición, en lo relativo a irregularidades o infracciones en la utilización de las frecuencias o bandas respectivas.

ARTICULO 27. El Gobierno Nacional regulará la obligación de los titulares de licencias de radioafición en lo relativo a las infracciones sobre la indebida utilización de las frecuencias y por las violaciones a esta Ley y los reglamentos.

ARTICULO 28. El Ministerio de Comunicaciones reglamentará todas aquellas materias derivadas de la presente Ley con el propósito de facilitar y promover la labor de los radioaficionados.

ARTICULO 29. La presente Ley rige a partir de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,  
JORGE RAMON ELIAS NADER

El Secretario General del honorable Senado de la República,  
PEDRO PUMAREJO VEGA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,  
FRANCISCO JOSE JATTIN SAFAR

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,  
DIEGO VIVAS TAFUR

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 14 de diciembre de 1993.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Comunicaciones,

William Jaramillo Gómez.

# LEY 96 DE 1993

(diciembre 17)

por medio de la cual se aprueba el "Convenio Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Polonia", suscrito el 26 de octubre de 1989.

El Congreso de Colombia,

Visto el texto del "Convenio Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Polonia", suscrito en Varsovia el 26 de octubre de 1989.

## CONVENIO COMERCIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA POPULAR DE POLONIA

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular de Polonia, animados por el deseo de fomentar y fortalecer las relaciones comerciales entre los dos países, sobre la base de los principios del respeto de la soberanía nacional, igualdad de derechos y mutuo beneficio, han convenido en lo siguiente:

### ARTICULO I

Las Partes Contratantes, dentro del marco de las leyes vigentes en los dos países, fomentarán y facilitarán el desarrollo del intercambio comercial entre ambos países.

### ARTICULO II

1. Las Partes Contratantes se conceden recíprocamente el tratamiento de la Nación más favorecida respecto a todos los asuntos relacionados con el intercambio comercial en particular en lo que concierne a:

a) Impuestos, gravámenes, derechos aduaneros y gravámenes relacionados con la importación y exportación, así como impuestos y gravámenes cobrados a la transferencia de pagos derivados de la importación y exportación;

b) Procedimiento de cobranza de impuestos, derechos aduaneros y pagos;

c) Reglamentos y formalidades administrativas relacionadas con la importación y exportación.

2. Todas las facilidades, ventajas y privilegios concedidos por cualquiera de las Partes Contratantes, que conciernen la importación o exportación de cualquier producto procedente de un tercer país o enviado al territorio de un tercer país serán otorgados inmediata e incondicionalmente al producto análogo procedente del o enviado al territorio de cualquiera de las Partes.

## ARTICULO III

Las disposiciones del Artículo II no se aplicarán a las ventajas, franquicias y privilegios:

- a) Que cualquiera de las Partes Contratantes haya otorgado o pudiese otorgar a los países limítrofes con el propósito de facilitar el tráfico fronterizo y/o cooperación de las zonas limítrofes;
- b) Que hayan sido o puedan ser otorgadas por cualquiera de las Partes Contratantes a los países terceros como consecuencia de su participación en una zona de libre comercio, una unión aduanera, o de acuerdos de integración económica de las cuales sea miembro una de las Partes Contratantes.

## ARTICULO IV

Los acuerdos y contratos específicos de importación y exportación deberán formalizarse según las necesidades y posibilidades de Ambas Partes, tomando como referencia los precios del mercado internacional.

## ARTICULO V

Los pagos derivados de los contratos concertados en el marco del presente convenio se efectuarán en moneda libremente convertible y de conformidad con los reglamentos cambiarios vigentes en cada uno de los países.

Los pagos derivados de los contratos concluidos y de los a ser firmados en el futuro, así como de otros acuerdos bancarios serán efectuados en monedas libremente convertibles a partir de la fecha en que el presente convenio entre en vigor y de conformidad con los reglamentos cambiarios vigentes en cada uno de los países.

## ARTICULO VI

Con el fin de incentivar las relaciones comerciales entre los dos países, las Partes Contratantes se concederán recíprocamente las facilidades necesarias para la organización de ferias y exposiciones comerciales.

## ARTICULO VII

Las Partes Contratantes autorizarán la importación y exportación libre de derechos aduaneros, impuestos y demás gravámenes de este tipo, de acuerdo con las reglamentaciones vigentes en cada uno de los dos países, de los siguientes artículos:

- a) Muestras de productos y materiales de publicidad comercial necesarios para obtener pedidos y para fines publicitarios;
- b) Mercancías que deben ser enviadas a fin de ser reemplazadas, siempre y cuando los artículos sustitutos sean devueltos;
- c) Artículos y mercancías para ferias y exposiciones permanentes u organizadas temporalmente, siempre y cuando dichos artículos y mercancías no sean vendidos;
- d) Repuestos suministrados gratuitamente en cumplimiento de garantías otorgadas;
- e) Herramientas y equipos destinados a los servicios en el territorio de una de las Partes Contratantes, siempre y cuando no sean vendidos.

## ARTICULO VIII

Las Partes Contratantes establecen una Comisión Mixta con el fin de asegurar el cumplimiento correcto del presente convenio.

La Comisión Mixta estará integrada por autorizados representantes de ambas Partes Contratantes y se reunirá según las necesidades, alternativamente en la ciudad de Varsovia y en la ciudad de Bogotá, en la fecha mutuamente acordada.

## ARTICULO IX

Las Partes Contratantes designarán las entidades encargadas de la ejecución del presente convenio.

## ARTICULO X

Cualquier discrepancia que pueda surgir de la interpretación o aplicación del presente convenio, será resuelta mediante consultas directas entre los dos gobiernos o a través de la vía diplomática.

Las controversias derivadas de los contratos concluidos dentro del marco del presente convenio serán resueltas de conformidad con lo establecido en dichos contratos.

## ARTICULO XI

El presente convenio tendrá vigencia de tres (3) años, prorrogable automáticamente por períodos iguales a menos que alguna de las Partes Contratantes comunique por escrito a la otra Parte su intención de darlo por terminado, con una antelación de seis (6) meses a la fecha de su expiración.

## ARTICULO XII

La terminación o denuncia del presente convenio no afectará la continuación y cumplimiento de los acuerdos y contratos que se encuentren en ejecución.

## ARTICULO XIII

El presente convenio será sometido a la aprobación conforme a los requisitos constitucionales y legales de cada una de las Partes Contratantes. El cumplimiento de estos requisitos será confirmado mediante canje de notas.

El convenio entrará en vigor treinta días después de la fecha de recibo de la segunda nota.

## ARTICULO XIV

El presente convenio sustituye al Convenio Comercial y de Pagos suscrito en Bogotá el día 10 de noviembre de 1970, entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular de Polonia.

El Bank Handlowy Warszawie S. A. y el Banco de la República concertarán el acuerdo técnico para la liquidación del sistema de pagos de compensación y para la transición al sistema de pagos en moneda convertible.

Hecho en Varsovia a los veintiséis (26) días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y nueve (1989) en dos ejemplares, cada uno en los idiomas español y polaco, siendo ambos auténticos e igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República de Colombia, firma ilegible.

Por el Gobierno de la República Popular de Polonia, firma ilegible.

La suscrita Subsecretaria Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores.

## HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fotocopia fiel e íntegra del texto original del "Convenio Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Polonia", suscrito en Varsovia el 26 de octubre de 1989, que reposa en la Subsecretaría Jurídica de este Ministerio.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a los once (11) días del mes de marzo de mil novecientos noventa y tres (1993).

**Martha Esperanza Rueda Merchán**  
Subsecretaria Jurídica.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D. C., ...

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) CESAR GAVIRIA TRUJILLO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) Noemí Sanín de Rubio.

## DECRETA:

ARTICULO 1º Apruébase el "Convenio Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Polonia", suscrito en Varsovia el 26 de octubre de 1989.

ARTICULO 2º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el "Convenio Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Polonia", suscrito en Varsovia el 26 de octubre de 1989, que por el artículo 1º de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

ARTICULO 3º La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,  
**JORGE RAMON ELIAS NADER**

El Secretario General del honorable Senado de la República,  
**PEDRO PUMAREJO VEGA**

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,  
**FRANCISCO JOSE JATTIN SAFAR**

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,  
**DIEGO VIVAS TAFUR**

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Comuníquese, publíquese y ejecútase, previa su revisión por parte de la Corte Constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 241-10 de la Constitución Política.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., 17 de diciembre de 1993.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

La Viceministra de Relaciones Exteriores, encargada de las funciones del Despacho de la Ministra de Relaciones Exteriores,

**Wilma Zafra Turbay.**

El Ministro de Comercio Exterior,

**Juan Manuel Santos Calderón.**

# LEY 95 DE 1993

(diciembre 17)

por la cual la Nación se asocia a la celebración de los noventa años del poblado de Rozo, Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, rinde homenaje a la comunidad campesina de la región, se ordena la construcción del acueducto regional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1º La Nación se asocia a la celebración de los noventa años de vida administrativa del Corregimiento de Rozo, jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca y rinde homenaje a la población campesina de la región que ha contribuido, con su esfuerzo y dinamismo, al desarrollo agropecuario del Valle del Cauca y del resto del país.

ARTICULO 2º El Gobierno Nacional, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 365 y 366, en armonía con el numeral 3 del artículo 200 y los numerales 3 y 9 del artículo 150 de la Constitución Nacional, incluirá en el Plan Nacional de Desarrollo y de inversiones públicas de 1994, la construcción de un acueducto regional servido por aguas del río Amaíme que limita a los municipios de Palmira y El Cerrito, con su planta de tratamiento y las redes de conducción hasta el sector urbano de los corregimientos de Rozo, La Acequia, La Torre, Matapalo y Obando, situados todos en jurisdicción del Municipio de Palmira.

ARTICULO 3º El Departamento de Planeación Nacional adelantará los estudios y elaborará los planos necesarios para adelantar la construcción del acueducto regional del Corregimiento de Rozo, Municipio de Palmira, su planta de tratamiento y las redes de conducción de las aguas hasta los poblados de cada uno de los corregimientos determinados en el artículo anterior.

ARTICULO 4º Para la construcción del acueducto regional, la planta de tratamiento y las redes de conducción de las aguas, a las cuales se refiere esta Ley y la constitución de las servidumbres que resulten necesarias, el Gobierno Nacional podrá solicitar la asistencia y cooperación económica del Departamento del Valle del Cauca del Municipio de Palmira y de los particulares favorecidos, teniendo en cuenta el beneficio social de estas obras.

ARTICULO 5º Autorízase al Gobierno Nacional para celebrar los contratos que sean necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTICULO 6º Autorízase, igualmente, al Gobierno Nacional para incluir en el Presupuesto Nacional de los dos años siguientes contados a partir de la vigencia de esta Ley, las partidas necesarias para su cumplimiento e igualmente para efectuar los traslados presupuestales que resulten necesarios para asegurar su financiación.

ARTICULO 7º Esta Ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

JORGE RAMON ELIAS NADER

El Secretario General del honorable Senado de la República,

PEDRO PUMAREJO VEGA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

FRANCISCO JOSE JATTIN SAFAR

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

DIEGO VIVAS TAFUR

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., 17 de diciembre de 1993.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rudolf Hommes Rodríguez.

El Ministro de Desarrollo Económico,

Luis Alberto Moreno Mejía.

# LEY 98 DE 1993

(diciembre 22)

por medio de la cual se dictan normas sobre democratización y fomento del libro colombiano.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPITULO I

DE LOS OBJETIVOS

ARTICULO 1º La presente Ley, en cumplimiento y desarrollo de los artículos números 70 y 71 de la Constitución Nacional, tiene los siguientes objetivos:

a) Lograr la plena democratización del libro y su uso más amplio como medio principal e insustituible en la difusión de la cultura, la transmisión del conocimiento, el fomento de la investigación social y científica, la conservación del patrimonio de la Nación y el mejoramiento de la calidad de vida de todos los colombianos;

b) Estimular la producción intelectual de los escritores y autores colombianos tanto de obras científicas como culturales;

c) Estimular el hábito de la lectura de los colombianos;

d) Convertir a Colombia en un gran centro editorial, a fin de que pueda competir en el mercado internacional;

e) Aumentar sustancialmente las exportaciones de libros colombianos;

f) Apoyar la libre circulación del libro en Colombia y América;

g) Fomentar y apoyar la producción de libros, textos didácticos y revistas científicas y culturales, mediante el estímulo de su edición, producción y comercialización;

h) Capacitar y estimular al personal que interviene en la creación, producción y difusión de los libros tales como diagramadores, ilustradores, fotocompositores, libreros, bibliotecarios y otros, contribuyendo así a la generación de empleo y al desarrollo de la industria editorial;

i) Lograr la creación y el desarrollo en todo el país de nuevas librerías, bibliotecas y puestos de venta exclusivos para libros, folletos, revistas o coleccionables seriados de carácter científico o cultural, y

j) Ofrecer a los escritores y a las empresas editoriales las condiciones que hagan posible el logro de los objetivos de que trata este artículo.

CAPITULO II

DEL MARCO GENERAL

ARTICULO 2º Para los fines de la presente Ley se consideran libros, revistas, folletos, coleccionables seriados o publicaciones de carácter científico o cultural, los editados, producidos e impresos en la República de Colombia, de autor nacional o extranjero, en base papel o publicados en medios electro-magnéticos.

Se exceptúan de la definición anterior los horóscopos, fotonovelas, modas, publicaciones pornográficas, tiras cómicas o historietas gráficas y juegos de azar.

ARTICULO 3º Se entiende por empresa editorial la persona jurídica responsable económica y legalmente de la edición de libros, revistas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico o cultural, pudiendo realizar su producción en talleres propios o de terceros, total o parcialmente.

ARTICULO 4º Declárase como industria para los efectos de los créditos de fomento y similares, la actividad de editar libros, revistas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico o cultural, tal como quedó definida en el artículo inmediatamente anterior.

ARTICULO 5º El Ministerio de Educación Nacional a través del Instituto Colombiano de Cultura, Colcultura, tendrá a su cargo la aplicación y vigilancia de esta Ley con la asesoría del Consejo Nacio-

nal del Libro y la Cámara Colombiana del Libro. Para tal efecto el Gobierno Nacional reglamentará lo relativo a la integración y funciones del Consejo Nacional del Libro.

Así mismo, para todos los efectos, el Ministerio de Educación Nacional a través del Instituto Colombiano de Cultura, Colcultura, determinará mediante normas de carácter general cuándo los libros, revistas, folletos, coleccionables seriados o publicaciones son de carácter científico o cultural.

### CAPITULO III

#### DEL SUMINISTRO DE MATERIAS PRIMAS Y DE LA PRODUCCION

**ARTICULO 6º** El Instituto Colombiano de Normas Técnicas, Icontec, a instancia del Ministerio de Desarrollo Económico y en concertación con los fabricantes de papel y de otros insumos en los sectores de la industria editorial e industria gráfica, elaborará, revisará y adecuará las normas técnicas colombianas en materia de fabricación de papel y de otros insumos destinados a la producción de libros, revistas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico o cultural, las cuales serán de cumplimiento obligatorio. Así mismo, elaborará las normas técnicas colombianas relacionadas con la calidad del producto terminado.

**ARTICULO 7º** La importación de papeles destinada a la edición y fabricación en el país, de libros, revistas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico o cultural, será libre y exenta de toda clase de derechos arancelarios, para-arancelarios, tasas, contribuciones o restricciones aduaneras de cualquier índole. La autoridad respectiva podrá exigir la exhibición de los libros, revistas, folletos o coleccionables seriados que hayan sido producidos con los insumos importados de que trata esta Ley.

**PARAGRAFO.** La importación de originales, fotografías, grabados, ilustraciones, cartones, planchas y tintas litográficas, películas procesadas cuando sean parte de un contrato internacional para libros destinados a la edición y fabricación en el país de libros, revistas y folletos o coleccionables seriados de carácter científico o cultural, estarán sujetos al arancel mínimo común.

En caso de que éste desaparezca se aplicará a las materias primas relacionadas anteriormente la misma exención aplicada al papel. En ningún caso se podrán establecer gravámenes para-arancelarios a las anteriores materias primas.

**ARTICULO 8º** Las empresas editoriales cuya actividad económica se declara como industria en el artículo 4º de la presente Ley, podrán tener acceso de acuerdo con los reglamentos a las líneas de crédito del Instituto de Fomento Industrial, IFI, bien sea a través de los créditos directos o del mecanismo de redescuento para la pequeña y mediana industria.

**PARAGRAFO.** Para estimular la actividad editorial, el Fondo Nacional de Garantías podrá dar acceso de acuerdo con los reglamentos a su sistema de garantías a las empresas de que trata el inciso anterior.

**ARTICULO 9º** Con el fin de dotar a la industria editorial y a las instituciones pertenecientes al sector del libro que presten servicios a la comunidad, tales como librerías y bibliotecas, de personal idóneo con formación a nivel tecnológico, el Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de Desarrollo Económico y Trabajo o de sus entidades adscritas y vinculadas, con la asesoría de la Cámara Colombiana del Libro y de Colcultura, creará un Centro Nacional de Capacitación para este personal o participará en la creación de centros regionales de capacitación según la conveniencia, necesidad y oportunidad.

Las funciones de dichos Centros, consistirán en la formación tecnológica en las diferentes fases de la edición, promoción y distribución de libros, revistas, folletos o coleccionables seriados, y en la organización de bibliotecas y demás servicios relacionados con el libro.

El Ministerio de Educación Nacional a través del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES, estimulará la creación de postgrados y/o especialización profesional en el campo de la edición.

**ARTICULO 10.** El Ministerio de Desarrollo Económico, en coordinación con el Instituto Colombiano de Codificación y Automatización Comercial (IAC), promoverá la implantación, en un término no superior a un (1) año, contado a partir de la vigencia de la presente Ley, del uso generalizado del Código de Barras para los libros.

**ARTICULO 11.** Todo libro editado e impreso en el país deberá llevar registrado el Número Standard de Identificación Internacional del Libro, (ISBN), otorgado por la Cámara Colombiana del Libro, sin el cual el editor no podrá invocar los beneficios de esta Ley. Y si hubiere recibido beneficio de los consagrados en esta Ley los reintegrará al Fondo de Cultura o el que se determine o a la Tesorería General de la República.

Toda publicación seriada debe llevar registrado el Número Internacional Normalizado para Publicaciones Seriadas, ISSN, otorgado por el CIDES, dependencia del ICFES.

### CAPITULO IV

#### DE LA COMERCIALIZACION Y PROMOCION

**ARTICULO 12.** Los libros, revistas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico o cultural editados e impresos en Colombia, gozarán de una tarifa especial de la Administración Postal Nacional que en todo caso no será superior al cuarenta por ciento (40%) de la que se aplique a los impresos. El Gobierno Nacional tomará las pro-

videncias según el caso, para que los libros que se envíen a través de la Administración Postal tengan una tarifa postal internacional de carácter preferencial, equivalente a la que se aplica al correo de superficie.

**ARTICULO 13.** El Gobierno Nacional, el Ministerio de Educación Nacional, los gobiernos departamentales y las alcaldías distritales y municipales, promoverán en todo el país la celebración periódica de ferias del libro. A su turno, el Ministerio de Comercio Exterior, el Banco de Comercio Exterior y Proexport, fomentarán la participación del libro colombiano en ferias internacionales.

**ARTICULO 14.** Declárase la Feria Internacional del Libro de Santafé de Bogotá, D. C., como evento cultural de carácter e interés nacional.

El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional, del Instituto Colombiano de Cultura - Colcultura, del Ministerio de Comercio Exterior y de otras entidades públicas directa o indirectamente vinculadas al desarrollo cultural y científico del país, de acuerdo con la ley, prestarán su apoyo y colaboración a la Cámara Colombiana del Libro para la realización de dicho evento.

También el Gobierno Nacional podrá declarar como de igual carácter e interés otras ferias del libro que se organicen en las entidades territoriales de manera periódica, técnica y que demuestren tener acogida nacional. Para este efecto el Ministerio de Educación Nacional a través del Instituto Colombiano de Cultura, Colcultura, regulará la forma, requisitos y procedimientos para la declaratoria, y, en tal caso, la feria así declarada gozará de las prerrogativas que se otorgan en este artículo.

**ARTICULO 15.** El Gobierno Nacional propenderá por la adquisición a través de Colcultura, de una cantidad de ejemplares por cada título, no inferior al 50% del número de las bibliotecas públicas registradas en Colcultura, de la primera edición de cada libro de carácter científico o cultural, editado e impreso en el país.

Estos libros se destinarán exclusivamente a la dotación de bibliotecas públicas del orden nacional, departamental, distrital y municipal y al canje de la Biblioteca Nacional. Colcultura determinará el valor científico y cultural de las obras que adquiera de acuerdo con este artículo. Para dichas compras el Instituto Colombiano de Cultura, Colcultura, deberá recibir un descuento equivalente al que el editor concede al librero.

**PARAGRAFO 1º** Cuando se trate de ediciones de corta tirada o de alto valor comercial, la cantidad de ejemplares de que trata este artículo no podrá ser inferior al 10% de las bibliotecas públicas. Para tal efecto se consideran ediciones de corta tirada las inferiores a 3.000 ejemplares y de alto valor comercial las que su precio neto superen el 20% del salario mínimo mensual vigente en el país.

**PARAGRAFO 2º** Para que Colcultura considere la adquisición de las obras de que trata este artículo, el editor deberá cumplir previamente con las disposiciones que obligan al depósito legal y al registro del ISBN.

**ARTICULO 16.** La creación, funcionamiento y sostenimiento de bibliotecas públicas deberá formar parte del equipo urbano de la comunidad.

Los gobiernos departamentales y las alcaldías distritales y municipales, tomarán las providencias del caso para que todas las entidades territoriales cuenten con las bibliotecas públicas necesarias para atender las necesidades de educación, ciencia, cultura, recreación y aprovechamiento del tiempo libre de sus habitantes en las áreas urbana y rural.

El Gobierno Nacional, de acuerdo con el numeral 2º del artículo número 359 de la Constitución Nacional, incluirá todos los años en su presupuesto de rentas y ley de apropiaciones las partidas necesarias para crear, mejorar, dotar, sostener el mayor número posible de bibliotecas públicas, universitarias y escolares.

**ARTICULO 17.** Las bibliotecas públicas del orden nacional, departamental, distrital y municipal darán atención al público, además de sus jornadas ordinarias de lunes a viernes durante los sábados, domingos y festivos en un horario no inferior a cuatro (4) horas diarias en la jornada que corresponda a las necesidades de la comunidad a la que presta servicio.

**ARTICULO 18.** El Gobierno Nacional deberá mantener mecanismos que permitan la libre re-importación y re-exportación de libros, revistas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico y cultural. Todo de acuerdo con las condiciones internacionales de negociación de libros, en las cuales es de uso común pactar derechos de devolución parcial al país de origen o al país que indique el proveedor original. Con sujeción a las normas cambiarias, tributarias y aduaneras.

**ARTICULO 19.** La exportación de libros, revistas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico o cultural editados e impresos en Colombia, estarán exentos de todo gravamen y sólo requerirán la presentación a los funcionarios de correos o de aduanas del respectivo registro o permiso de exportación expedido por la entidad correspondiente.

**ARTICULO 20.** La importación de libros, revistas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico o cultural que están incluidos en la posición 49.01 del arancel y los diarios incluidos en la posición 49.02 del mismo arancel estará exenta de todo arancel, impuesto o tributación especial, gravamen para-arancelario, depósito previo, censura o calificación.

## CAPITULO V

## DE LOS ASPECTOS FISCALES E IMPOSITIVOS

ARTICULO 21. Las empresas editoriales constituidas en Colombia como personas jurídicas, cuya actividad económica y objeto social sea exclusivamente la edición de libros, revistas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico o cultural, gozarán de la exención total del impuesto sobre la renta y complementarios, durante veinte (20) años, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, cuando la edición e impresión se realice en Colombia. Esta exención beneficiará a la empresa editorial aún en el caso de que ella se ocupe también de la distribución y venta de los mismos.

ARTICULO 22. Los dividendos y participaciones percibidas por los socios, accionistas o asociados de las empresas editoriales definidas en el artículo 3º de la presente Ley, no constituyen renta ni ganancia ocasional en los mismos términos señalados en los artículos 48 y 49 del Estatuto Tributario.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, tales dividendos y participaciones deben corresponder a utilidades que hayan sido declaradas en cabeza de la sociedad.

Si las utilidades hubieren sido obtenidas con anterioridad al 1º de enero de 1993, para que los dividendos y participaciones sean un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional, deberán figurar como utilidades retenidas en la declaración de renta de la sociedad por el año gravable 1992, ésta deberá haber sido presentada dentro de los términos previstos en las normas vigentes para este efecto.

Para determinar los dividendos y participaciones no gravados cuando se trata de utilidades obtenidas a partir del 1º de enero de 1986, se aplicará el procedimiento establecido en los numerales 1 al 4 del artículo 49 del Estatuto Tributario. Como estas sociedades están exentas del impuesto de renta, para este procedimiento se calculará el impuesto teórico que les hubiera correspondido de no tener tal calidad.

ARTICULO 23. Los libros, revistas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico o cultural y los diarios o publicaciones periódicas, cualquiera que sea su procedencia, continuarán exentos del impuesto sobre las ventas.

## CAPITULO VI

## DE LOS DERECHOS DE AUTOR

ARTICULO 24. El Gobierno Nacional propenderá porque el país sea parte de los acuerdos o convenios internacionales, tendientes a evitar la doble tributación en el pago de regalías por derechos de autor, correspondientes a las obras de carácter científico o cultural descritas en esta Ley.

ARTICULO 25. Todos los trámites de contratación y pago correspondientes a la adquisición en el exterior de derechos de edición deben agilizarse al máximo, con el objeto de que los editores colombianos, puedan competir en igualdad de condiciones frente a los editores extranjeros en el mercado internacional.

Para efecto del pago de anticipos de regalías y liquidaciones de derechos de autor a titulares de estos derechos en el exterior, el Ministerio de Comercio Exterior de acuerdo con el artículo 4º, numerales 10 y 17 del Decreto número 2350 del 17 de octubre de 1991, mantendrá un procedimiento suficientemente ágil para poder cancelar los anticipos y las liquidaciones en la forma más rápida y oportuna posible.

ARTICULO 26. Todo establecimiento que ponga a disposición de cualquier usuario aparatos para la reproducción de las obras de que trata esta Ley o que efectúe copias que sean objeto de utilización colectiva y/o lucrativa, deberá obtener autorización previa de los titulares de los derechos correspondientes a tales obras, bien sea directamente o bien mediante licencia otorgada por la entidad de gestión colectiva que designe para tal efecto la Cámara Colombiana del Libro.

ARTICULO 27. Los autores de obras literarias, científicas o culturales conjuntamente con los editores de las mismas, tendrán derecho a participar de una remuneración compensatoria por la reproducción de tales obras al amparo del artículo anterior.

ARTICULO 28. Estarán exentos del pago de impuestos sobre la renta y complementarios, los ingresos que por concepto de derechos de autor reciban los autores y traductores tanto colombianos como extranjeros residentes en Colombia, por libros de carácter científico o cultural editados e impresos en Colombia, por cada título y por cada año.

Igualmente están exentos del impuesto a la renta y complementarios los derechos de autor y traducción de autores nacionales y extranjeros residentes en el exterior, provenientes de la primera edición y primer tirada de libros, editados e impresos en Colombia. Para las ediciones o tiradas posteriores del mismo libro, estará exento un valor equivalente a sesenta (60) salarios mínimos mensuales vigentes. Del pago de impuestos sobre la renta y complementarios; la exención de dichos impuestos será por cada título y por cada año y en ambos casos se deberá pagar el impuesto sobre la remesa correspondiente.

ARTICULO 29. El Gobierno Nacional propiciará la canalización de recursos para otorgar créditos, en condiciones favorables y a largo plazo a las personas naturales o jurídicas que inviertan en el ensanche o apertura de nuevas librerías o de sucursales de las ya establecidas.

Para tener derecho a los beneficios establecidos en este artículo las librerías y sucursales, según el caso se deben dedicar exclusivamente a la venta de libros, folletos, revistas o coleccionables seriados de carácter científico o cultural, según calificación expedida por el Instituto Colombiano de Cultura, Colcultura, pudiendo ser éstos nacionales o importados.

ARTICULO 30. La inversión propia totalmente nueva, que efectúen las personas naturales o jurídicas en ensanche o apertura de nuevas librerías o de sucursales de las ya establecidas, será deducible de la renta bruta del inversionista para efectos de calcular el impuesto sobre la renta y complementarios hasta por un valor equivalente a quinientos (500) salarios mínimos vigentes.

Esta deducción no podrá exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto sobre la renta y complementarios a cargo del contribuyente en el respectivo año gravable en que efectuó la inversión.

Se gozará de este beneficio durante la vigencia de la presente Ley, cuando las librerías que reciben la inversión, se dediquen exclusivamente a la venta de libros, revistas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico o cultural.

ARTICULO 31. Reconócese la Fundación para el Fomento de la Lectura, Fundalectura, como entidad que promueve la lectura en el país y en consecuencia como organismo asesor del Gobierno para la formulación de planes y programas de fomento de la lectura.

ARTICULO 32. Reconócese a la Asociación Colombiana de Bibliotecólogos y Documentalistas, ASCOLBI, como entidad representativa del gremio profesional de bibliotecología en el país y en consecuencia, como organismo asesor del Gobierno para la formulación de planes y programas que conduzcan al desarrollo de las bibliotecas y centros de información.

ARTICULO 33. Los contratos para la edición e impresión de los medios de comunicación impresos que celebre la Nación, las entidades territoriales, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta en las que el Estado posea más del noventa por ciento (90%) de su capital social, deberán llevarse a cabo con empresas editoriales e impresoras establecidas legalmente en Colombia. Sólo se exceptuarán aquellos contratos donde el Gobierno esté previamente comprometido con organismos internacionales a que la licitación para su compra sea también de carácter internacional o contratos celebrados con empresas de países con los cuales se hayan efectuado acuerdos de trato preferencial recíproco. También quedan excluidos aquellos contratos cuya ejecución sea técnicamente imposible llevarla a cabo en el país.

ARTICULO 34. Los alcaldes de los distritos capitales, especiales y demás municipios del país, promoverán en los respectivos concejos la expedición de acuerdos mediante los cuales los editores distribuidores o libreros, sean exonerados de por lo menos en un setenta por ciento (70%) de los impuestos de industria y comercio cuando estén dedicados exclusivamente a la edición, distribución o venta de libros, revistas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico o cultural.

PARAGRAFO 1º Para efectos de esta Ley, se entiende por distribuidor, la persona natural o jurídica dedicada exclusivamente a la comercialización al por mayor de libros, revistas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico o cultural.

PARAGRAFO 2º Para efectos de esta Ley se entiende por librero, la persona natural o jurídica que se dedica exclusivamente a la venta de libros, revistas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico o cultural, en establecimientos mercantiles legalmente habilitados y de libre acceso al público consumidor.

ARTICULO 35. Con cargo al rubro de impresos y publicaciones el Congreso de Colombia seguirá editando obras que guarden relación con el desarrollo legislativo y que sirvan además para relieves las bondades de las regiones y de la historia del país.

Así mismo, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales harán lo propio y recogerán las obras de los autores locales para publicarlas y divulgarlas.

ARTICULO 36. Esta Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,  
JOSE RAMON ELIAS NADER

El Secretario General del honorable Senado de la República,  
PEDRO PUMAREJO VEGA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,  
FRANCISCO JOSE JATTIN SAFAR

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,  
DIEGO VIVAS TAFUR

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 22 de diciembre de 1993.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
Rudolf Hommes Rodríguez.

El Ministro de Desarrollo Económico,  
Luis Alberto Moreno Mejía.

La Ministra de Educación Nacional,  
Maruja Pachón de Villamizar.

# LEY 97 DE 1993

(diciembre 17)

por la cual se interpreta con autoridad la Ley 20 de 1969 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

**ARTICULO 1º Reconocimiento excepcional de propiedad privada sobre hidrocarburos.** Para efectos de la excepción prevista en los artículos 1º y 13 de la Ley 20 de 1969, se entiende por derechos constituidos a favor de terceros las situaciones jurídicas subjetivas y concretas, adquiridas y perfeccionadas por un título específico de adjudicación de hidrocarburos como mina o por una sentencia definitiva y en ejercicio de los cuales se hayan descubierto uno o varios yacimientos de hidrocarburos, a más tardar el 22 de diciembre de 1969.

**ARTICULO 2º Descubrimiento de hidrocarburos.** Se entiende que existe yacimiento descubierto de hidrocarburos cuando mediante perforación con taladro o con equipo asimilable y las correspondientes pruebas de fluidos, se logra el hallazgo de la roca en la cual se encuentran acumulados los hidrocarburos y que se comporta como unidad independiente en cuanto a mecanismos de producción, propiedades petrofísicas y propiedades de fluidos.

**ARTICULO 3º** Las disposiciones contenidas en los artículos 1º y 2º de la presente Ley, constituyen la única interpretación autorizada de la Ley 20 de 1969, artículos 1º y 13.

**ARTICULO 4º Medidas cautelares en procesos judiciales.** Cuando por la vía judicial se pretenda que la propiedad de minas atinentes a minerales metálicos y a yacimientos de hidrocarburos corresponde al Estado y no a los particulares, procederá embargo y secuestro preventivo de los pagos que la Nación o sus entidades descentralizadas efectúen en virtud de actos o contratos derivados de los títulos cuyo mérito se discute.

El Juez decretará estas medidas cautelares en el auto admisorio de la demanda, o en cualquier momento procesal posterior, a solicitud de la parte interesada. Su adopción y vigencia no requieren caución.

La entidad pública responsable de efectuar los pagos o encargada por ley de la exploración y explotación del recurso natural no renovable de propiedad de la Nación, actuará como secuestro y deberá invertir los recursos en títulos inscritos en mercados de valores mientras se decide el proceso.

**ARTICULO 5º** Esta Ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,  
JORGE RAMON ELIAS NADER

El Secretario General del honorable Senado de la República,  
PEDRO PUMAREJO VEGA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,  
FRANCISCO JOSE JATTIN SAFAR

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,  
DIEGO VIVAS TAFUR

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecutese.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 17 de diciembre de 1993.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Minas y Energía,

Guido Nule Amín.

## CONTENIDO

GACETA número 476 - Jueves 23 de diciembre de 1993

### CAMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
Proyecto de Acto legislativo número 171 de 1993, por el cual se reforma el artículo 58 de la Constitución Nacional ... ..	1
Proyecto de ley número 169 de 1993, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 170 años de la creación del Municipio de Palmira, rinde homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones ... ..	2
Proyecto de ley número 174 de 1993, por medio de la cual se fomenta y estimula a las instituciones de educación diversificada ... ..	3
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 134 de 1993, por la cual se modifica el artículo 190 y se adiciona el artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo ... ..	4
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 100 de 1993, por medio de la cual se rinden honores a la memoria del doctor Esteban Bendeck Olivella ... ..	5
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 131 de 1993 Cámara, 58 de 1993 Senado, por medio de la cual se aprueba el Convenio de Reconocimiento mutuo de Certificados, Títulos y Grados Académicos de Educación Primaria, Media y Superior, entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Argentina, suscrito en Buenos Aires el 3 de diciembre de 1992 ... ..	5
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 126 de 1993, por la cual la Nación se vincula a la celebración del cuarto centenario de la fundación del Municipio de Tocancipá, en el Departamento de Cundinamarca ...	5
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 088 de 1993, por la cual se concede una compensación a los ciudadanos debido a la merma en el servicio público de energía ... ..	5
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 94 de 1993 Senado, 185 de 1993 Cámara, por medio de la cual se excluyen del impuesto sobre las ventas las boletas de entrada a los eventos deportivos y de recreación infantil ... ..	6
Ley 91 de 1993, por la cual se cambia el nombre del Colegio Mayor de Cundinamarca por el de Universidad-Colegio Mayor de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones ... ..	8
Ley 92 de 1993, por medio de la cual se aprueba la Tercera Enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional adoptada el 28 de junio de 1990 ... ..	8
Ley 93 de 1993, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 50 años del Colegio Nacional Loperena, declarándolo Monumento Nacional y parte del Patrimonio Cultural de la Nación, se confieren unas atribuciones a la Asamblea del Cesar y se dictan otras disposiciones ... ..	9
Ley 94 de 1993, por la cual se fomenta el desarrollo de la radioexperimentación a nivel aficionado y la Nación se asocia al sexagésimo aniversario de la fundación de la Liga Colombiana de Radioaficionados ... ..	10
Ley 96 de 1993, por medio de la cual se aprueba el "Convenio Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Polonia", suscrito el 26 de octubre de 1989 ... ..	11
Ley 95 de 1993, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los noventa años del poblado de Roza, Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, rinde homenaje a la comunidad campesina de la región, se ordena la construcción del acueducto regional y se dictan otras disposiciones ... ..	13
Ley 98 de 1993, por medio de la cual se dictan normas sobre democratización y fomento del libro colombiano ... ..	18
Ley 97 de 1993, por la cual se interpreta con autoridad la Ley 20 de 1969 y se dictan otras disposiciones ... ..	16